## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

# EJECUCION FORZADA DE LA PRESTACION

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE

FRANCISCO CASTRO GARCIA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Francisco Castro y

Maria Mercedes García
en agradecimiento a

todos sus desvelos y

sacrificios

A mis hermanos

Felicitas

Ana

Cristy

Vicky

Lupita

Anita

Javier

Tony

A la Lic. Sara Montero de Lobato por la hábil dirección en la elaboración de la presente tesis

Al Lic. Rodrigo Vázquez Mendoza ejemplo de integridad y honradez profesional

> Al Dr. Raúl Ortiz-Urquidi motivo principal en la terminación de mis estudios profesionales

#### INDICE

### EJECUCION FORZADA DE LA PRESTACION

# CAPITULO I LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

	Pag
A Entre partes:	1
I Cumplimiento o pago de las obligaciones	
1 Principios de exactitud:	2
a En la substancia	
b En el modo	
c En el lugar	
d En el tiempo 2 Personas que pueden pagar	6
3 A quien debe hacerse el pago	8
4 Presunciones de pago	10
5 Imputabilidad del pago	11
II Ofrecimiento de pago y consignación	12
1 Su procedencia	
2 Causas legales del acreedor para oponerse	
3 Efectos	14
III Incumplimiento de las obligaciones	15
B. En relación a terceros:	18
1 En fraude de acreedores	
2 En simulación de actos jurídicos	
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION FORZADA	
1 En Roma	20
2 En la Edad Media: el viejo Derecho Español	38
a Fuero Juzgo	
b Leyes de Partidas	41
3 En México: códigos de 1870 y 1884	46
CAPITULO III	
LA EJECUCION FORZADA EN LA LEGISLACION COMPARADA	
A Legislación Europea:	50
1 Alemana	
2 Española	56
3 Francesa	60
B Legislación Latino-Americana:	65
1 Argentina	
9 Progilare	
3 Chilena	65
4 Pernanc	68

#### CAPITULO IV

		CAPITOED IV	
LA	FJ:	ECUCION FORZADA. EL EMBARGO, EL REMATE Y LA ACCION OBLICUA	
			Pag
	Λ	Embargo y remate:	74
		1 Ejecución de obligaciones de dar:	80
		A Pinero	.,0
		h Cosa cierta	
		2 Ejecución de obligaciones de hacer	01
		3 Ljecución de obligaciones de no hacer	81
		2.4 allegation de builigactones de no nater	82
	B	Acción oblicue	83
		CAPITULO V	
	ŦΛ	SUECUCION FORMADA Y LAS ACCIONES: PAULIANA Y DE ERECLACION	
	1	MODELLA LOUGHWE I THE MODICARDS INCOMENT I DE RICHMOTON	
	4	La acción pauliana:	92
	л	1 Definición	02
			94
		2 Requisitos de la acción pauliana:	94
		a Respecto al acto que se impugnará	
		b Respeceto al crédito del que ejerce la acción	
		pauliana	
		3 Consecuencias de la acción pauliana, si el acto impug	
		nado es de:	97
		a Buena fe	
		b Mala fe	
			100
			101
			103
		o.~ Electos de la acción pauliana	103
	B	Acción contra la simulación:	105
		1 Definición	
		2 Motivos	
		3 Materia de aplicación	
		4 Clases de simulación	106
		5 Naturaleza jurídica de la acción contra la simula-	
		Ción	108
			100
		6 Efectos	
		7 Diferencias entre la acción pauliana y la acción	
		contra la simulación	110
	Con	clusiones	113

116

Bibliografia ...

# CAPITULO I EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

#### A.- Entre partes:

- I .- Cumplimiento o pago de las obligaciones
  - 1.- Principios de exactitud: a.- En la substancia
    - b .- En el modo
    - c.- En el lugar
    - d.- En el tiempo
  - 2.- Personas que pueden pagar
  - 3.- A quién debe hacer el pago
  - 4.- Presunciones de pago
  - 5.- Imputabilidad del pago
- II.- Ofrecimiento de pago y consignación:
  - 1.- Su procedencia
  - 2.- Causales legales del acreedor para oponerse
  - 3.- Efectos
- III .- Incumplimiento de las obligaciones:
  - 1.- Consecuencias de las obligaciones
- B.- En relación a terceros:
  - E .- En fraude de acreedores
  - 2.- En simulación de actos jurídicos

#### CAPITULO I

#### LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Introducción. - Para iniciar el estudio de la ejecución forzada de la prestución es necesario analizar los efectos de las obligaciones en este primer capítulo.

Para desarrollar nuestro primer capítulo lo dividimos en dos partes: A.- Efectos de las obligaciones entre partes y B.-efectos de las obligaciones en relación a tercero. La primera parte la subdividimos en: I.- Cumplimiento voluntario o pago de
las obligaciones; II.- Ofrecimiento de pago y consignación y
III.- Incumplimiento de las obligaciones, haciendo notar, que
es, una de las causas que dan origen al desarrollo de la presente tesis.

La segunda parte en que hemos dividido a éste capítulo se subdivide, a su vez: I.- En relación al fraude de acreedores y
II.- La acción de simulación de actos jurídicos.

EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE PARTES. El efecto directo de las obligaciones, es el cumplimiento del deber jurídico que - en ella se estableció, o sea, es la forma natural de extinción - de las obligaciones; teniendo el acreedor, a su vez, el derecho de exigir el cumplimiento, en caso de no hacerlo el deudor.

El pago o cumplimiento de las obligaciones. - La definición legal de pago o cumplimiento voluntario de la obligación, la en-

contramos en el artículo 2062 del código civil que a la letra dice:
"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido". (1). Como se
puede apreciar de la simple lectura del artículo, la definición la
gal es lo más completa que uno puede presentar; ya que, habla de las obligaciones de dar, de hacer y también engloba las de no hacer,
en esa frase " o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Principios de exactitud. En esta parte del capítulo señalaremos cuál es la substancia, el modo, el lugar y el momento de pago de las obligaciones, es decir, veremos el qué, el cómo, el dónde y el cuándo debemos cumplir con las obligaciones en una forma voluntaria.

La substancia del pago. - La substancia del pago debe ser el objeto que se señala en el momento de dar nacimiento a la obligación.
Se dice puede ser, porque encontramos dos excepciones a éste principio:

El primer caso lo encontramos en las obligaciones facultativas.

En las obligaciones facultativas el deudor tiene dos posibilidades

para cumplir voluntariamente con su deber jurídico. Mientras que, en

la obligación lisa y llana existe un sólo objeto material para cumplir

con la obligación.

<sup>(1)</sup> Todas las citas relu as al código civil pertenecen al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; Vigésima Quinta Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970

El segundo caso, es la dación en pago. Esta forma de extinguir las obligaciones es originada por un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor. Porque, el primero acepta otra cosa en pago y así, da por extinguida la obligación original.

Cuando el objeto es individualizado no hay problema según - el artículo 2012 del código civil vigente "El acreedor de cosa - cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de — mayor valor". Para este artículo no hay problema como ya lo dije antes, con el objeto de las obligaciones; ya que no debe aceptarse otra cosa, aún cuando sea de mayor valor. Nosotros estamos de - acuerdo en no aceptar una cosa de igual valor, pero cuando es un objeto de mayor valor, sí debe ser aceptado como pago, en virtud de la intención del deudor de cumplir con la obligación.

El pago con un objeto de mayor valor debe ser aceptado como tal, por ser prueba plena de querer extinguir en tiempo la obligación o deuda que grava el patrimonio del deudor. Consideramos que el legislador de 28 sobreprotegió a los acreedores. Porque ninguna persona desea pagar más por el simple hecho de pagar y sólo lo hace por estar imposibilitada para pagar de acuerdo a como se obligó. Por lo tanto, debe dársele esa oportunidad de pagar.

En tal virtud, el artículo 2012 del código civil vigente — debe ser reformado como sigue: "El acreedor de cosa cierta no — puede ser obligado a recibir otra cosa del mismo valor. Pero si puede ser obligado, si el objeto es de mayor valor". Se complementa la idea con el artículo 2013 del código civil en vigor "La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar suc —

accesorios; salvo que lo contrario resulte del titulo de la obligación o de las circunstancias del caso".

Cuando un objeto es designado en forma genérica existe el problema de determinar qué cosa en particular debe darse. El ejemplo
clásico es: una persona se compromete a pagar su obligación con
una tonelada de trigo, ahora bien, tenemos el género pero no sabe
mos en concreto, si debemos pagar con trigo de primera clase, de
segunda o del más malo. El derecho resuelve por equidad, o sea, diciendo que debemos pagar con uno de mediana calidad.

Respecto de las obligaciones de hacer nos encontramos el artículo 2027 del código civil en vigor: "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir -que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución
sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la mane
ra convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga
lo mal hecho". También las obligaciones de no hacer se rigen por
este mismo principio de exactitud. Y el artículo 2104 del código
civil dice: "El que contraviene una obligación de no hacer pagará
daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención". Relacionando el artículo 2028 "El que estuviero obligado a no hacer -alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso
de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor
que sea destruída a costa del obligado".

El modo de pago. El pago debe ser hecho de acuerdo a los - principios establecidos en el momento de la constitución de la - obligación.

Dentro del modo de hacer el pago nos encontramos con que no se pueden hacer pagos parciales, es decir, nos encontramos con — la indivisibilidad del pago. El artículo 2078 nos dice al respecto: "El pago nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley". Sin embargo, cuando la deuda esté dividida en una parte líquida y la otra sea ilíquida, puede pagarse la líquida sin necesidad de esperar que la otra deuda sea determinada. (Artículo 2078 del código civil).

El lugar de pago. El lugar de pago es el domicilio del deudor, pero no necesariamente; ya que, el código civil de 1884 señalaba que las partes pueden fijar de acuerdo a su conveniencia
el lugar para cumplir con sus obligaciones. El artículo 2082 del
código civil de 1928 ( 2 ) dice: "Por regla general el pago debe
hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran
otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias,
de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado
varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Cuando se deba cumplir una obligación relativa a un inmueble debe hacerse en el lugar, en donde se encuentre ubicado dicho inmueble. Si fuere el objeto entregar una suma de dinero, será el lugar en que se hubiere prestado. (Artículos: 2083 y 2084 respectivamente).

La temporalidad del pago. El código civil vigente dice: "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando -

<sup>(2)</sup> El código civil vigente también admite esa libre voluntad de las partes para poder determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra  $\cos a^{\mu}$ .

Cuando son obligaciones de dar y no se haya fijado la temporalidad del pago no podrá el acreedor exigir su cumplimiento sino treinta días después de ser requerido el deudor ya sea judicial o extrajudicialmente ante notario o dos testigos. Si el objeto de la obligación fuere un hecho, el pago debe hacerse cuando lo pida el acreedor; siempre y cuando haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento (Artículos: 2080 y 259 fracc. IV, del código civil y de procedimientos civiles respectivam nte).

PERSONAS QUE PUEDEN PAGAR. - De acuerdo con nuestro código civil, las personas que pueden pagar son: a). - El mismo deudor o sus representantes; b). - Cualquiera que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; c). - Un tercero no interesado en - el pago mismo, que obre con conocimiento expreso o presunto del - deudor; d). - Un tercero ignorándolo el deudor y e). - Un tercero - contra la voluntad del deudor (3).

Los efectos jurídicos son diferentes en cada caso (4).

a).- El pago puede hacerse por el deudor o por su representante legal o voluntario, en estos casos se deben aplicar las reglas del mandato (Artículos: 5577 y 5578 del código civil), para que le sea pagada al mandatario la cantidad o servicios que - hubiere prestado. Así como los accesorios o intereses pagados y los perjuicios que le hubiere causado el referido pago.

b).- Si el pago lo lleva a cabo un tercero con interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, se realiza una subrogación -

<sup>(3)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo V de las Obligaciones; Vol. 3, Antigua Libreria Robredo, México D.F. 1965 Pag. 61

<sup>( 4 )</sup> Opera Cit. Fag. 61

legal de acuerdo con el artículo 2058 del código de la materia.

No tratamos más ampliamente el tema por ser otra parte importante del Derecho Civil y que aquí nosotros lo señalamos a manera de --ejemplo.

- c).- Un tercero no interesado en el pago mismo, que obre con conocimiento expreso o presunto del deudor. En este caso se deben aplicar las reglas del mandato, porque los efectos de su conducta van a traer como consecuencia la extinción de la obligación, o sea, es una representación voluntaria.
- d).- Si el pago se hace por un tercero ignorándolo el deudor, el que pagó sólo tendrá derecho a reclamar, de acuerdo al artículo 2070 del código vigente, la cantidad que pagó, o sea, únicamente estará obligado a pagar la cantidad que hubiere recibido el acreedor que por gestión voluntaria recibió dicho pago. Aún cuando el acreedor por recibir el pago haya recibido una cantidad inferior al objeto de la obligación.
- e).- Si el pago se hace por un tercero sin consentimiento del deudor, el que lo haga sólo podrá cobrar la cantidad que le hubiere servido al deudor, es decir, si el tercero que paga contra la volun tad del deudor, paga diez mil pesos; pero el deudor solamente debía la cantidad de un mil pesos, el tercero solamente recibirá los ultimos mil pesos. Ya que, en el código vigente se aplica el principio general de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, consagrado por el artículo 1882, estimamos que, tanto en el caso del pago, como en el caso de la gestión de negocios que se hicieran sin el previo consentimiento del deudor o del dueño respectivamente, debe indemnizarse en la medida que se alcanzó un resultado útil. Así en el —

artículo 1905 dispone que: "El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene la obligación de pagar a aquél, el — importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no—ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público ( como el pago de sus impuestos), en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos" ( 5 ).

A quién se debe hacer el pago. Nuestro código nos da la pauta a seguir desde el momento en que en su artículo 2073 nos dice: "El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a su representante legal". Y si el pago se hace a un tercero, para que tenga efectos liberatorios debe estipularse previamente en el convenio o cuando lo señale la ley. Además de ser hecho al acreedor, éste debe ser capaz para administrar sus bienes.

También para las personas incapacitadas para administrar sus - bienes, sólo será válido si ha causado un beneficio al incapaz.

Casos en que es válido el pago a un tercero:

a.- Cuando se le paga a un tercero y esto redunda en beneficio para el acreedor es válido el pago, según el artículo 2075 parte - final del código civil.

b.- El pago de buena fe hecho a un tercero.- El pago hecho al heredero aparente, que se encuentra en posesión del crédito libera al deudor de su obligación (Artículo 2076 del código civil). - Este artículo esta en relación perfecta con el artículo 1343 del mismo código que dice: "Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrato hubiere tenido buena fe,

<sup>( 5 )</sup> Opera Cit. Pag. 63

el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios".

c.- El pago al que presenta el recibo del acreedor.- En este caso hay una asimilación del que presenta el recibo, a un simple mensajero, o sea, el acreedor se vale de un tercero para cobrar un crédito a su favor. Siempre y cuando el deudor se cerciore de la autenticidad de la firma y de la posesión de dicho crédito, - ya que pudo haber sido hurtado o simplemente encontrado el recibo o documento. Pero si llega a pagar sabiendo cualquiera de las dos causas antes señaladas lo estará haciendo de mala fe. Por lo tanto, tendrá que pagar dos veces, por haber hecho un pago indebido. Siem pre que sea probada la mala fe.

d. - Pago del deudos al poseedor del crédito. - De acuerdo con el artículo 2076 del código civil el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor. "Aún cuando el precepto no lo diga estimamos que sólo se refiere al pago hecho por el mismo obligado y no por un tercero, pues si éste lo hiciere aún de buena fe al simple poseedor de un crédito y no al legítimo titular del mismo, no podrá tener ni la acción de subrogación, si fuere un tercero interesado jurídicamente en pagar, ni el derecho que le da el artículo 2070 al que paga ignorándolo el deudor, para el caso de que pueda reclamar lo que hubiere entregado, ni menos aún la posibilidad de repetir, para la hipótesis de que hubiere pagado contra la voluntad del obligado, aquello en que a éste le hubiere sido útil el pago, como estatuye el artículo 2071. Para pensar lo anterior nos fundamos en que el error cometido por uno al pagar al que sólo es poseedor del crédito, no surtiría efectos

contra el deudor quién continuaría obligado frente a su legítimo acreedor y, por lo tanto, sólo a él deberá hacer el pago. Además, de aceptar que el tercero pudiese repetir contra el deudor, resultaría que éste quedaría obligado, por la misma deuda, ante dos personas: el acreedor y el tercero que pagó "(6).

En la hipótesis de que un tercero pagara con consentimiento del obligado al poseedor del crédito, obligaría al deudor frente al tercero que pagó, como si éste fuera un mandatario, es decir, en este caso se aplicarían las reglas del mandato, por haberlo — hecho con la anuencia del deudor.

"No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberle ordenado judicialmente la retención de la deuda". (7).

Presunciones de pago. - Al tratar este punto, lo haremos seña lando las presunciones que se encuentran en la ley y no las meras presunciones subjetivas de pago. En nuestro código civil vigente encontramos: Deuda de pensiones, pago del capital sin hacerse reservas de réditos y el título en poder del deudor.

Deuda de pensiones. - Cuando la deuda es de esta naturaleza y debe satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última se presumen cubiertas todas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Pago de capital sin hacerse reservas de réditos.- El artículo 2090 es muy claro al respecto presumiendo pagados los réditos.

El título en poder del deudor. - Cuando una persona posee el título que acredita su deuda se presume que ya liquidó su adeudo.

<sup>( 6 )</sup> Opera Cit. Paga. 68 y 69

<sup>(7)</sup> DE PINA, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Vol. 3 Segunda Edición; México, D.F. Pag.113

Toda vez, que el artículo 2091 así lo dispone "La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél", es decir, si se entrega el título en donde constaba la deuda se presume el pago de ella. (6).

Imputabilidad del pago. En la teoría francesa encontramos tres clases de imputación en los pagos: imputación por el deudor, imputación por el acreedor e imputación legal.

La imputación de pagos presupone, que una persona tiene o se encuentra sujeta a varias deudas de la misma naturaleza, es decir, una persona tiene varias deudas de la misma naturaleza jurídica con la misma persona, y el deudor al hacer un pago manifiesta qué deuda desea extinguir con dicho pago.

a.- Imputación por el deudor.- La imputación que tiene el deudor, es a la vez un derecho propio del mismo, para poder determinar la deuda que desea extinguir. Así el derecho de declarar qué deuda se extivgue, pertenece en un principio del deudor. Artículo 2092 del código civil.

Lo anterior sufre modificaciones que son evidentes:

l.- El obligado al pago de cierta cantidad, debiendo el capital y sus intereses, no podrá declarar el concepto de imputación del pago sin el previo consentimiento de su acreedor, o sea, no -podrá declarar que paga el capital y deja para mejor ocasión los
intereses.

2.- El obligado en una deuda vencida y de otra por vencerse,
no podrá declarar que desea extinguir la deuda por vencerse; ya que
no puede imposérsele pagos al acreedor antes del vencimiento.

<sup>(8)</sup> BORJA SOIJANO, Nanuel; Teoria General de las Obligaciones; Tomo II; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 59

3.- El obligado no puede declarar qué deuda desea extinguir, sin el consentimiento del acreedor, si la cantidad que entrega es inferior a la suma de la deuda que desea extinguir. Por no poder obligar al acree dor a recibir pagos parciales.

b.- Imputación por el acreedor.- La legislación francesa prevee el caso en el que el acreedor de una deuda, al recibir el pago, asiente en el recibo la imputación del mismo; esto es válido si el deudor acepta el recibo en esas condiciones, siempre y cuando no obre por sorpresa o con dolo.(9).

Derecho Civil. Cuando el deudor no ha señalado cuál deuda desea extinguir, la ley nos da determinadas reglas para ello. Entre las deudas vencidas se escojerá cuál es la más onerosa para el deudor, verbi gracia: Aquellas que estan causando intereses o simplemente la hipoteca que grava su patrimonio. Cuando las dos o más deudas sean iguales de onerosas, la ley desea que se extinga la más antigua; entendiendose la antiguedad por el momento de crearse y no el de su exigibilidad y, cuando las deudas sean de igual vencimiento, igual de onerosas y de antiguas la imputación será proporcianal a todas ellas. (10). Los anteriores conceptos se encuentran regulados por los artículos 2093 y 2094. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses no se imputarán al capital mientras hubiere intereses encidos y no pagados salvo convenio en contrario.

EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION. - El sentido de las dos - palabras muestra claramente sus diferencias. El ofrecimiento es el antecedente de la consignación y la columna vertebral de la cual se -

<sup>(9)</sup> MARTY, G; Derecho Civil; Traducción de José M. Cajica Jr. Teoría General de las Obligaciones; Vol. II; Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México 1967 Pag. 33 y Sigs.

<sup>( 10 )</sup> PLANIOL, Tomo II, Núm. 444, Cit. por BORJA SORIANO, Op. Cit. Pags. 52 y 53

derivan los efectos deseados por el deudor. El ofrecimiento puede ser judicial o bien extrajudicial; pero la consignación será necesariamente
ante el poder judicial, o sea, el ofrecimiento puede ser sin ninguna for
malidad, pero la consignación debe ser con todas las formalidades esenciales del procedimiento. (11).

Procedencia de la consignación. Nuestra legislación contempla los siguientes casos; a. Cuando el acreedor se rehúsa sin justa causa a recibir la prestación debida; b. Cuando el acreedor se rehúsa a dar documento justificativo de pago; c. Si el acreedor fuere persona incierta; d. Si el acreedor fuere incapaz de recibir pegos; e. Si el acreedor fuere conocido; pero dúdosos sus derechos. (Artículos 2098 y 2099 del código civil).

"A estos cinco casos suelen añadirse por los autores tres más: a.Cuando el acreedor es desconocido; b.- El de negarse a dar a aquél recibo o carta de pago y c.- Cuando no se presenta a su debido tiempo en el
lugar convenido o designado por la ley para proceder al cobro". (12).
El caso del acreedor desconocido se equipara al del acreedor dudoso, y
por lo tanto, está también comprendido en los preceptos del código.

Causas legales para oponerse a recibir el pago. El acreedor puede negarse a recibir el pago de la prestación debida; pero debe demostrarle al juez cuáles fueron los motivos legales que originaron esa conducta.

Una vez, cubiertos los requisitos procesales para la consignación, el juez llamará al acreedor para que vea depositar, o en su defecto rec<u>i</u>
ba, el objeto materia de la consignación. Este puede negarse por cualquiera de las siguientes causas:

a.- Cuando la deuda es a plazos y ésta se constituyo a favor del acrecedor.- Ejemplo: cuando se contrató un prestamo por dos millones de pesos,

<sup>( 11 )</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; Supra Cit. Pag. 90

<sup>( 12 )</sup> Opera Cit. Pag. 87

a pagar en un plazo de dos años forzosos para el deudor; pero éste desea pagar a los seis meses, entonces el acreedor puede justificadamente oponerse a recibir el mencionado pago.

b.- Cuando se quiere pagar parcialmente.- Esto va en contra del principio de indivisibilidad en el pago y por lo tanto, no puede ser obligado el acreedor, a recibir un pago parcial.

c.- Cuando el deudor hace entrega de una cosa que no corresponde a la calidad estipulada en la obligación.- Estamos de acuerdo en que, si el objeto con el cual se desea pagar, es de menor calidad que el estipulado en la obligación, el acreedor no puede ser obligado a recibir ese objeto en pago; pero siendo de mayor valor o calidad aún cuando no sea el estipulado, sí debiera obligarse al acreedor a recibir en pago dicho objeto. (13).

Efectos de la consignación del pago. Toda vez, que la consignación se ha hecho cumpliendo con todos los requisitos esenciales del procedimiento y que el deudor se ha prestado a declarar los motivos de su oposición, el juez dirá si fué fundada o nó esa oposición, o bien, si la consignación - produce todos los efectos como pago.

a.- Si la oposición del acreedor es justa.- La consignación se tione por no hecha, mientras que la obligación subsiste plenamento. Esto lo encontramos regulado por el artículo 2101 que a la letra dice: "Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos".

b.- Si la consignación fué declarada procedente o fundada.- La obligación se extingue, quedando el obligado, por mandato judicial, liberado del pago. Mientras, el acreedor debe ser condenado al pago de las cantida des que hubiere ocasionado al deudor la consignación, que extingue la obligación por mandato del juez.

El momento en que se extingue la obligación. En la doctrina existen tres momentos en los cuales se puede extinguir la obligación: a. En el momento del ofrecimiento de pago; b. En el de consignación del pago; c. Cuando el juez declara justa la consignación del pago.

<sup>( 13 )</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Segunda Edición; Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1967 Pag. 630

a.- El momento de ofrecer el pago de la suerte principal y de sus intereses no puede ser causa de extinción de las obligaciones, aún cuan do sea seguido de consignación; puede suceder el caso de que se ofrezca el pago el día de su vencimiento y se consigne dentro de ocho meses. Así se podría evitar el pago de una cantidad elevada por concepto de intereses.

b.- La consignación del pago puede ser causa de extinción de la obligación, aún cuando se ponga en manos del juez el objeto de la obligación.
En virtud de que el juez no sabe todavís, si es de acuerdo a la ley esa
consignación.

c.- La declaración del juez.- No puede decirse que por la sentencia dictada por el juez se extingue la obligación. En virtud de ser una sentencia declarativa y no constitutiva, o sea, lo único que hace es declarar que el crédito se extinguió en fecha anterior.

Encontramos un cuarto momento, cuando el juez dicta el auto de ent: a da de la consignación del pago. Lo consideramos, el momento legal de extinción de la obligación, ya que el juez examina si reúne todos los requisitos legales dicha consignación. Lo anterior lo encontramos reglamen tado por el artículo 2097 del código civil: "El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley".

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. - Es la no satisfacción del deber jurídico. Tiene como contenido fundamental la no entrega de la - cosa debida o la no prestación del servicio objeto de la obligación, - es decir, es la no satisfacción del deber jurídico.

El incumplimiento de la obligación puede ser imputable o no - imputable al deudor, o sea, incumplimiento voluntario e involuntario.

Las causas voluntarias del incumplimiento son: la mora, la culpa y el dolo. Las causas involuntarias del incumplimiento son: el caso fortuito y la fuerza mayor.

La mora debe ser definida como un retardo voluntario en el cumplimiento de la obligación.

La culpa la define muestro artículo 2025 del código civil, de la siguiente forma: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".

El dolo.- "Es la acción u omisión que, con ánimo de perjudicar, o simplemente, con consciencia del daño que se cause, impide el — cumplimiento normal de la obligación". (14). Con esto damos una idea muy general acerca del incumplimiento voluntario de las obligaciones.

Case fortuite.~ Es el hecho no imputable al obligado que impide el debido cumplimiento de la obligación.

Fuerza mayor. - Es la conducta no imputable al deudor, pero que hace imposible su cumplimiento.

Consecuencias del incumplimiento.— "La inclinación normal al—cumplimiento de las obligaciones contrafdas hace que la ejecución — forzo sa revista la naturaleza de un evento extraordinario, frente a los casos en que el obligado no quiere o no puede cumplirlas. Este evento, no puede dejar de ser tenido en cuenta y tener su provisión dentro del ordenamiento jurídico. El incumplimiento imputable de la obligación se resuelve, en definitiva, en la exigencia de la responsabilidad del obligado, que, como es sabido, se hace efectiva sobre su patrimonio, dado que el clima jurídico de nuestro tiempo rechaza la antigua compulsión sobre la persona". (15). Nuestros códigos —

<sup>( 14 )</sup> DE PINA, Rafael; Supra Cit. Pag. 178

<sup>( 15 )</sup> Opera Cit. Pag. 170

afirman el principio de la responsabilidad ilimitada del obligado, aun cuando esto no es del todo cierto, por la cantidad de restricciones que existen, tales como el beneficio de competencia y la -existencia de las cosas inembargables.

La efectividad de la obligación, a pesar del incumplimiento - del deudor, se logra a través de la ejecución forzada de la prestación, que es, una actividad substitutiva de la que debió efectuar el obligado, para el debido cumplimiento de la obligación.

La ejecución forzada puede ser plena o substitutiva. La ejecución forzada plena es aquella que tiene por objeto hacer cumplir la obligación en les términos en que se convino.

La ejecución forzada substitutiva. Es aquella, que por su naturaleza no deja, que se cumpla de acuerdo a como se pactó, o sea, se ejecuta forzadamente la prestación a través de una indemnización, siendo ésta el pago de daños y perjuicios (16).

En nuestro código civil la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones es la responsabilidad de pagar daños y perjuicios de acuerdo a las reglas señaladas en los artículos 2104 a 2118 del código civil.

Daño. Es la pérdida o menosce o sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. (Artículo 2118 del -código civil).

Perjuicio. Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (Artículo 2109 del código civil).

La condición para el pago de daños y perjuicios, es que deben ser consecuencia indemediata del incumplimiento de la obligación

<sup>( 16 )</sup> Opera Cit. Pag. 170

o consecuencia posterior de su incumplimiento; pero necesariamente debe ser el efecto de ese incumplimiento. (Artículo 2110 del código civil ).

EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION A TERCEROS

En los efectos de las obligaciones en relación a terceros interesados en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, mencionaremos únicamente cuáles son las acciones que corresponden en cada caso, por ser casi todas ellas el tema principal de estatesis.

En los actos celebrados en fraude de acreedores estudiaremos de una manera detallada las acciones oblicua y pauliana.

En la simulación de actos jurídicos, analizaremos exhaustivamente la acción contra la simulación en el capítulo respectivo, es decir, se hará igual que con la acción pauliana.

# CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION FORZADA

- 1.- En Roma
- 2.- En la Edad Media: el viejo Derecho Español
  - a.- El Fuero Juzgo
    - b .- Las leyes de partidas
- 3.- En México: códigos de 1870 y 1884

# CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION FORZADA

EN ROMA

A.- En el procedimiento de las acciones emandas de la ley.
Las acciones de la ley eran, como lo enseña don Vicente Arangio

Ruíz, "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que
el particular pronunciaba ante el magistrado, con el fin de procla

mar un derecho que se le discutía ( en ceso de las tres legis actio
nes referentes a la determinación de los derechos ) o de realizar

un derecho previamente reconocido ( tratándose de las dos legis 
actiones referentes a la ejecución )" ( 1 ).

Las acciones de la ley se clasifican en declarativas de derechos y en ejecutivas de los mismos.

Las acciones declarativas eran: 1.- <u>la legis actio sacramento;</u>
2.- <u>la legis actio per judicis postulationem</u> y 3.- <u>la condictio</u>.

Y las acciones ejecutivas eran: 1.- <u>la manus iniectio</u> y 2.- <u>la</u> pignoris capio.

Estudiaremos primeramente las tres acciones declarativas.

1.- <u>la legis actio per sacramento</u> ( o acción de la ley por apues ta ).- Esta acción tiene dos modalidades: <u>in rem e in personam</u>. Estudiaremos en primer lugar la modalidad <u>in rem</u>.

<sup>(1)</sup> ARANGIO RUIZ, VICENTE Cit. por FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO; El Derecho Privado Romano; Segunda Edición; Editorial Esfinge, S.A. México, 1965 Pag. 156

La legis actio sacramento in rem. esta acción se utilizaba para ejercer la vindicatio, o sea, se utilizaba esta acción cuando se litigaba por la propiedad de una cosa, por ejemplo un esclavo.

Con esta acción se discutían derechos absolutos como la patria potestas, el mancipium y el derecho hereditario (2).

<u>La vindicatio</u>.- El procedimiento se iniciaba mediante la notificación o sea, <u>la in ius vocatio</u>, que era un acto privado a cargo del actor. Cuando el obligado se negaba a comparecer ante el magistrado y no otorgaba fianza para garantizar su futura comparecencia, el demandante llamaba a unos testigos y llevaba por la fuerza al-obligado ante el magistrado.

Ya en presencia del magistrado, el actor o demandante debía tocar con una varita el objeto del litigio, con la declaración de
que el objeto era suyo ( rei vindicatio ). Posteriormente el deman
dado tocaba el mismo objeto, diciendo que también era suyo ( contra
vindicatio ).

Las partes declaraban que eran propietarias del objeto en litigio tal vez por el incipiente desarrollo de la posesión en aquella época preclásica. Más tarde, en <u>la rei vindicatio</u> clásica, el actor debía demostrar su derecho de propiedad, mientras el demandado seguía poseyendo el bien objeto del litigio, siempre y cuando el actor no ofreciera pruebas contundentes de ser el propietario.

Cuando el objeto del litigio era un inmueble, las partes tenfan que llevar ante el magistrado una parte de él. El procedimiento se realizaba en el mismo inmueble, o si no, las partes trafan ante el magistrado una parte del inmueble ( un terrón del predio ).

<sup>(2)</sup> KASER, Max; Derecho Romano Privado; Versión directo de la cuinta edición alemana por José Santa Cruz Tejeiro; Editorial Reus, 3.A. 1968. Pag. 358

Posteriormente seguín una contienda simulada, <u>la manuum consertio</u>, en la cual intervenía directamente el pretor ordenando que le fuera — entregado la cosa. Acto seguido, el actor y el demandado apostaban qui nientos ases (la apuesta era el <u>sacramentum</u>), cuando el objeto tuvie re un valor superior a mil ases o cincuenta ases, si el objeto en litigio era la libertad de una persona o de un valor inferior a mil ases. Convenían también perder ese depósito en favor del templo, si no llega ban a probar sus derechos. Se debía depositar la cantidad u ofrecer un fiador solvente (el praedes sacramenti).

En los tiempos más antiguos las partes afirmaban tener derecho so bre la cosa objeto del litigio, so pena de perder la protección divina, o sea, la pena de convertirse en sacer. El sacramentum era la apuesta por la cantidad que se había entregado en depósito al afirmar su derecho a la cosa y al no poder comprobar ese derecho, tenía que dejarse — al templo para no convertirse en sacer.

El pretor concedía la posesión provisional del objeto en litigio a la parte que otorgara la mejor fianza, con el objeto de que en caso de perder el juicio, pudiera entregar la cosa con sus accesorios. El fiador recibía el nombre de <u>praedes litis et vindiciarum</u>; éste debía garantizar la entrega de la cosa, sus frutos y todos sus accesorios.

El pretor los citaba treinta días después para que supieran cuién era el juez que resolvería su controversia. Este término fue otorgado por la ley <u>Pinaria</u>, que suavizaba el derecho arcaico, por ofrecer un plazo al deucor para cumplir con el acreedor.

El último acto de la fase <u>in iure</u> era <u>la litis contestatio</u>; que era la invitación hecha a los testigos del juicio para que fijaran en su memoria lo que había sucedido ante el magistrado. Los testigos eran necesarios por ser un procedimiento oral.

Tres días después de la segunda audiencia ante el magistrado,

( <u>la comperendatio</u> ) solfa comenzar ante el juez el procedimiento probatorio. Después el juez dictaba una sentencia ( literalmente: opinión ), declarando quién era la parte que había perdido la apues ta y en forma indirecta se enteraban quién había probado su dicho.

De la legis actio sacramento in personam, utilizada en los litigios referentes a la responsabilidad personal, Kaser (3) nos — dice que "Sus detalles no nos son conocidos, pero debemos admitir — que el actor afirmaba solamente con el verbo aio, la responsabili— dad del demandado y preguntaba a éste si lo reconocía así o lo nega ba (Postulo aias an neges). Si el demandado negaba su responsabilidad, ambas partes se provocaban recíprocamente a lo mismo que en el caso de la actio in rem".

- 2.- La legis actio per postulationem iudicis (Acción de la ley para pedir un juez).- Con esta acción sólo se solicitaba la designación del <u>iudex</u> o juez, sin celebrar al lado de esta solicitud una apuesta procesal. Esta acción se encontraba en dos formas:
- a.- Cuando se trataba de la división de una coopropiedad o de una herencia, del deslinde de un predio y de la fijación de daños y perjuicios.
- b.- Cuando se trataba de determinar las obligaciones nacidas
   de <u>la stipulatio</u>.

<u>La stipulatio</u> era una fuente amplia e importante de derechos personales. Por lo tanto, <u>la legis actio sacramento</u> subsistfa para acciones reales que no fueran divisorias y para las personales bas<u>a</u> das en delitos.

3.- La condictio (Reclamación).- Esta acción es mucho más reciente que las dos anteriores y se utilizaba para reclamar un bien

<sup>( 3 )</sup> Op. Cit. Pag. 359

determinado, fundándose en <u>la Lex Calpurnia</u>, o cuando se trataba de una cantidad determinada, fundándose en <u>la Lex Silia</u>. Esta acción, por tener un procedimiento más simple, fue ganando terreno a las - otras, aunque no sabemos cuáles eran esas ventajas.

Las acciones ejecutivas, según queda dicho, eran: <u>la mamus iniectio</u> y <u>la pignoris capio</u>.

l.— La manus iniectio (Aprehensión corporal).— Se ejercitaba cuando el deudor podía o no quería a su acreedor o no quería o no — podía regresar a su fiador lo que éste hubiera pagado. El acroedor, en cualquiera de los casos anteriores, podía llevarlo ante el pretor e imponer su mano sobre el deudor pronunciando una fórmula verbal, expresando así el poder que adquiere sobre el ejecutado. Si el actor cumplía al pie de la letra con la fórmula procesal, el pretor pronunciaba la palabra " addico " (Te lo atribuyo); después el acreedor o actor en el juicio podía llevarse al deudor a su carcel privada.

En un plazo de sesenta días, el acreedor lo exhibía tres veces en el mercado, o sea, cada veinte días. Si nadic pagaba la deuda — por cuenta de éste, era vendido, o al menos podía ser vendido trans Tiberim o matarlo. Cuando había varios acreedores tenían derecho a una parte proporcional del cadáver del deudor y cuando uno tomaba más de lo que le tocaba, no se consideraba que se hubiere cometido fraude.

El maestro Margadant nos dice "En el año 326 a de J.C., este duro sistema fue severamente atacado por la Lex Poetelia Papiria, una victoria de los pobres sobre los ricos, en la cual se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, dejándolo subsistente, empero, para cuestiones surgidas a consecuencia de delitos privados. Desde entonces, en general, el deudor de un préstamo respon-

día con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida, principio consagrado por la Constitución Mexicana, pero no reconocido aún por todas las legislaciones civilizadas. (4). Y por su parte la maestra Bernat de Bugeda nos dice "La Lex Poetelia Papiria determinó el momen to de la crisis de la obligación primitiva basada en la responsabilidad personal o corporal para dar lugar a una nueva concepción obligacional que vinculaba no ya al cuerpo sino a los bienes del deudor"...

.... Y en parrafos posteriores sigue diciendo "No es que a partir de ese momento la ejecución personal fuese sustituída por la patrimonial, sino que hasta la primera no podría llegarse hasta tanto no se obtuvica ra una condena. Esto constituiría un notable adelanto y justificaría el entusiasmo con que Tito Livio comentó tal legislación" (5).

Cuando el acreedor ejercía injustamente <u>la manus iniectio</u>, el deudor debía oponerse ante el magistrado. En contados casos podía hacer esto con la ayuda de otro ciudadano, <u>el vindex</u>, el cual podía ser multado con una pena por lo doble del importe del juicio, si resu<u>l</u>
taba que había ayudado a una persona sin fundar y motivar debidamente
su defensa. En otros casos, el deudor encarcelado solía defenderse él
mismo, ( esta es la manus iniectio pura ), sistema que se generalizó
con el tiempo; es este caso si se defendía de una acusación cierta también se le multaba con el doble de la deuda.

2.- La pignoris capio (toma de prenda).- Esta forma de ejecutar forzadamente la prestación se ejercía por determinadas deudas de carác ter fiscal, militar o sagrado. En este tipo de acción el acreedor -- penetraba a la casa del deudor pronunciando cierta fórmula sacramental y sacaba de ella algún bien, el pignus, es decir, la prenda. Esta --

<sup>(4)</sup> Floris Margadant; Op. Cit. Pag. 310

<sup>(5)</sup> BERNAL D. BUGEDA, Beatriz T., Metamorfosis de la responsabilidad Obligacional (El nexum y la Lex Pactelia Papiria) Pags. 19 y 20

acción se parece al embargo de nuestros días, con la excepción de no contar con la ayuda de la autoridad, como sucede actualmente.

¿Qué se hacía con el bien embargado?.- El acreedor en un principio destruía la prenca, según se deduce de la expresión pignora caedere. Más tarde, la destrucción de la prenda fue sustituída por algo mas sensato. Que consistía en que el deudor podía rescatar la prenda (Pignora Luere), y cuando no se rescataba en cierto plazo, el acreedor podía venderla y de ahí cobrarse el importe de la deuda, entregándose el sobrante al dueño de la prenda. (6).

B.- Procedimiento Formulario. Las legis actiones dejaron de tener vigencia debido al aumento de la potencia y gran actividad del estado. En el año 367 A. C., la administración de justicia fue desligada de la magistratura consular, para ser otorgada, como facultad especial al pretor. Este inicia un ejercicio de la acción cada vez más directo y absorvente en la creación y aplicación del derecho.

El pretor comienza a condeder acciones, en los casos no previstos por el <u>ius civile</u>; en otro aspecto, el pretor simplificaba
el procedimiento diciendo él mismo, sin esperarse a que decidiera
el juez, aún cuando lo hiciera en contra del ordenamiento estable
cido (<u>estra ordinem</u>), estas decisiones constituyen más tarde el
contorno del procedimiento extraordinario, e incluso la propia ley fue derogando el procedimiento antiguo y a su vez ampliando de una manera definitiva el campo de acción o esfera de competeno
cia del pretor. Esto se iniciaba con la <u>Lex Ebucia</u> (Probablemente es de los años 146 a 126 A. C.). Desarrollada bajo Augusto por

<sup>( 6 )</sup> Floris Margadant; Op. Cit. Pags. 460 y 461

dos leyes <u>Julias</u> (7), después de esto <u>las legis actiones sólé</u> - servían para controversias que eran de la competencia del tribunal de los centuviros.

El procedimiento que surge de la expedición de la <u>ley Ebucia</u> es llamado procedimiento formulario (Procedimiento Por Formulas), que probablemente se relacionen con las del protor peregrino o del magistrado provincial.

En este todavía se distinguen las dos fases: in iure e in iudicio, pero ya no se limitaba el magistrado a ofr las pretenciones de las partes y fijarles un iudex o juez, sino que redactaba ciertas instrucciones, en las cuales, exponia sucintamente los hechos, alegatos y derechos aducidos, ordenando al juez, si estos hechos - eran ciertos, condenar al demandado o absolverlo. Tales instruccio nes son la fórmula. El juez es el encargado de investigar la realidad de los hechos y la legalidad de las prentenciones tanto del - actor como del demandado, y emitir la sentencia conforme al dictado del pretor.

Las partes de la fórmula:

- 1.- La demostratio.- Era la exposición de los hechos jurídicos alegados por el actor, a lo que antecede el nombramiento del juez.
- 2.- La intentio.- Era la declaración del derecho alegado, por el actor.
- 3.- La condemnatio.- Era la facultad otorgada al juez para --condenar o absolver.
- 4.- La aviudicatio o adjudicación.- Al juez se le conferia la facultad de atribuir la propiedad de las partes en que era dividi-

<sup>(7)</sup> BONFANTE, Pedro: Instituciones de Derecho Ramana (Traducción de la Octava Edición Italiana por Luis Bacci y Andres Larrosa) Instituto Editorial Reus, Madrid. Pag. 123

En el procedimiento formulario el objeto de cada litigio se debía evaluar en una determinada cantidad de dinero, y la condena o sentencia era dictada por esta suma. Cuando se trataba de accio nes reales se podía esquivar la sentencia pagando el valor de la cosa, <u>litis aestimatio</u>, fijado bajo juramento del actor, efectuan do la restitución (8).

En el procedimiento formulario se distinguen también los juicios legítimos, que se tramitaban o tenían lugar en Roma, o a una
milla de ésta, ante el único juez, que era ciudadano romano, y entre ciudadanos romanos; y los juicios de imperio ( iudicia quae
imperio continentur, continentia iudicia, o también - Fr. de Autun imperialia iudicia ), en donde falta alguno de los recuisitos expresados. En los juicios dependientes del imperio, el poder del
juez, o sea, con el del magistrado que lo ha desognado. Los juicios
legítimos ( cuya denominación se refiere probablemente a la Lex Aebutia que establecio sus recursitos como las legis actiones, se
refiere a la Lex Tabularum ) erán al principio perpetuos, pero des
pués fueron limitados por la Lex Iulia a cão y medio ( 9 ). El pro
cedimiento formulario duro todo el período clásico de la jurispru-

Con el tiempo, la conciencia de la división del procedimiento romano, sobre todo en sus principios, se perdió completamente, por consideror al juez como un delegado del juscicente, siempre y cuan do éste quisiera dejarle el proceso, para descerrarse del trabajo que tenfan, con lo cual la institución fue cayendo en desuso.

Característices del sisteme formulario:

1.- el actor exponía sus protensiones con sus propias palabras, acabando así con el derecho estricto emunado de las <u>legis actiones</u>.

<sup>( 8 )</sup> Op. Cit. Pag. 125

<sup>( 9 )</sup> Op. Cit. Pag. 125

- 2.- El pretor deja de ser un simple vigilante de la correcta interpretación de la fórmula, para convertirse en un organizador del proceso, señalando a cada uno sus deberes y derechos procesales.
- 3.- El proceso conserva su división <u>in iure</u> e <u>in iudicio</u> y como eslabón de estas fases encontramos la fórmula, que tenía las funciones siguientes:

Contensa instruciones y autorizaciones del magistrado al juez;

Era una especie de contrato, en virtud de que las partes tensan que declarar su conformidad con ella;

Era escrita, mejorando en mucho la buena memoria que podían tener los testigos en el procedimiento de la <u>legis actiones</u>, en su
primera parte.

- 4.- Todos los procesos debían referirse a un solo punto del -litigio, por ser el lineamiento de la fórmula.
- El Procedimiento In Iure. Se inicia con una notificación, o sea, con la in ius vocatio. Esta era un acto privado que debía ejecutar el actor y consistía en una invitación que el actor hacía al demandado para comparecer ante el magistrado. El demandado podía aceptar inmediatamente o solicitar que se pospusiera esa comparecencia ante el magistrado; para ello debía otorgar un fiador o videx, que garantizaría su puntual asistencia el día señalado.

Cuando el demandado no aceptara realizar ninguna de las dos conductas antes señaladas, se exponía a que el actor ante dos testi
gos lo llevara por la fuerza ante el pretor. Algunos siglos antes de Cristo era costumbre acompañar a la notificación, el contenido
del asunto que iba a tratarse ante el pretor. Desde Marco Aurelio,
esta denuntiatio litis era obligatoria.

Del mismo modo que en la actualidad, el demandado se escondía o se iba de Roma; se podía entonces solicitar al pretor la missio in possessionem bonorum respecto a todos los bienes que se encontra sen en Roma. Esta figura es parecida al embargo precautorio ya que debía notificar el actor o embargante al demandado o embargado, en cuanto fuera posible. Después de largos plazos, el embargante podía vender los bienes embargados.

Ya ante el pretor y estando presente el demandado, el actor - explicaba sus pretensiones en la editio actionis.

Luego el demandado se encontraba ante cuatro posibilidades de actuar:

- a.- Accipere actionem.- Negaba los hechos alegados por el actor; en este caso, se vefa en la necesidad de buscar las pruebas para comprobar más tarde, apud judicem, su dicho.
- b.- Alegar otros hechos hechos que derrumbaran el fundamento de la acción; y a su vez, se pedía la inserción de los hechos en la fórmula, como una excepción; después de esto, el actor pedía, a su vez, pedir se incorporara una replicatio y asi sucesivamente.
- c.- Cumplir con lo demandado, durante la faso in iure; en este caso no había necesidad de expedir la fórmula.
- d.- Reconocer la existencia de la prestación debida, en cuyo caso la confesión se consideraba como una sentencia condenatoria, teniaendo los mismos efectos ejecutivos. Cuando había silencio por parte del demandado estando presente, era considerado como un reconocimiento tácito de las prestaciones del actor.

También el litigio podía terminar in iure, fuera de los casos antes soñalados. Cuando setrataba de un pleito sobre objeto cierto, el actor podía exigir al demandado que jurara ante el pretor, in iure, que no estaba obligado a dar la cosa objeto de la obligación; pero

a su vez el demandado podía invertir la fórmula, exigiendo que el actor jurara que tenía derecho al objeto de la obligación. Estos juramentos ponían fin al proceso, sin necesidad de que se dictara sentencia. Cuando el actor ganaba debido a su juramento, podía iniciar la fase ejecutiva a través de una actio ex iure iurando. Caso contrario sucedía, si el demandado ganaba por su juramento, ya que podía oponerse a la nueva acción de actor, en el primer litigio, la exceptio iuris iurandi.

Cuando el demandado no estaba de acuerdo con la fórmula final mente propuesta y no otorgaba su consentimiento, el pretor ofa sus objeciones y, en caso de no considerarlas fundadas, solfa ordenar la entrega al actor del objeto del litigio, en concepto de posesión provisional. Aquí no se trata de una adjudicatio, sino de una missio in possessionem, que dejaba al demandado en libertad para iniciar contra el actor otro juicio, ya sea basado en actio reivindicatoris o publiciana, en el cual se convertiría en actor.

En cambio, cuando el actor no estaba de acuerco con la fórmula propuesta, el pretor podía negarse a dar entrada a su demanda.

La aceptación de la fórmula por las partes, constituía la <u>litis</u> contestatio, que tenía los siguientes efectos:

- 1.- El momento de la <u>litis contestatio</u> fija el valor de las prestaciones reclamadas, valor que podía cambiar. Pero cuendo por
  excepción la fórmula decía <u>quanti ea res erit, tantam pecuniam con-</u>
  demnatio, entonces el momento de le <u>condemnatio</u> sería el momento que fijaría lo que el demandado debía pagar.
- 2.- Convertía en permanente una acción temporal, o sea, el derecho señalaba un plazo para ejercitar una acción; esto significaba que la

litis contestatio debía analizarse dentro de ese plazo. Sin que ello quiera decir que no importaba cuánto tardaría la sentencia. Las leges Iuliae iudiciorum señalaban que ésta debía dictarse dentro de los die ciecho meses siguientes a la interposición de la acción, cuando se fundaban en el ius civile; y cuando se fundaban en el imperium del magistrado iudicia imperio continentia, la sentencia debía dictarse mica tras el magistrado estuviere en funciones.

- 3.- Convertsa en transmisibles por herencia las acciones personalísimas; ejemplo: <u>la actio iniuriarum</u>.
- 4.- El poseedor de buena fe pierde el derecho a recibir los frutos desde la litis contestatio.
- 5.- El poseedor de mala fe respondía desde la <u>litis contestatio</u> del casó fortuito.
- 6.- Desde la <u>litis contestatio</u> el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor del objeto del litigio.

Encontramos esta situación como consecuencia de una defensa injustificada en relación con la reclamación de un objeto depositado o de un legado por damnationem o por una indemnización por daños en propiedad ajena o cuando un vencido en juicio, fuere demandado posteriormente a través de una actio judicati, negara que existía una sentencia contra él.

7.- La litis contestatio tenía un efecto novatorio, ya que en el momento de declararse conforme con el contenido de la fórmula, el actor perdía el derecho sustantivo que reclama canjeándola por el derecho a una justa sentencia y el cumplimiento debido.

en cumplimiento de la obligación después de la <u>litis contestatio</u> no impedía la <u>condemnatio</u>; asi lo explicaba la riguresa doctrina de los proculeyanos, porque según ellos era un pago sin causa, **debido** a su efecto novatorio.

Este efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de error en la demanda. El error podía consistir en una minus petitio o en una plus petitio; en este último caso el actor comete una exageración, en la cual debemos distirnguir:

- a.- Plus petitio re: Por ejemplo, el deudor debía cuatro mil y el acreedor demanda cinco mil;
- b.- Plus petitio tempore.- Consistía en demandar antes de tiempo, es decir, la deuda vence el 31 de enero y se demanda el día 21 del -- mismo mes.
- c.- Plus petitio causa.- Era cuando el deudor de una obligación facultativa es demandado por el valor de una, haciéndose indebidamente la elección que correspondía a la otra parte.
- d.- Plus petitio loco.- Era cuando había error en el lugar de cum plimiento de la obligación.

En todos los casos anteriores el acreedor pedía algo que no le correspondía y, por ello, perdía el juicio.

En el caso de minus petitio, las consecuencias eran menos graves, porque si no había ejercitado su acción en forma absoluta, su derecho auedaba reservado para mejor ocasión, de acuerdo a la regla general, de que el derecho menor esta comprendido en el mayor.

El Procedimiento Apud Iudicem. Si en el procedimiento in iure las partes luchaban por la fórmula, en el procedimiento apud iudicem luchan por la sentencia. Parte medular de esta lucha era otorgar las pruebas que certificaran su dicho. Todo este procedimiento iba guiado a convencer al juez, tanto por consideraciones de hecho como jurídicas, de que se tenía la razón y de que era vardad lo afirmado.

Tres días después de la segunda audiencia ante el pretor, las partes comparecían ante el juez en un acto llamado "la comperendatio".

Acuí ya no había necesidad de una fianza para a segurar su asistencia, ya que su propio interés le impulsaba a presentarse, pues de lo contrario era declarada contumaz, rebelde en el juicio la parte ausente.

El procedimiento <u>apud iudicem</u> se constituía de las siguientes partes: El ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos y sentencia.

Los hechos debían ser probados, no asi el derecho.

Las pruebas conocidas por el Derecho Romano erán:

- 1.- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece en per juicio de la testimonial.
- 2.- La testimonial.- El <u>iudex</u> no esta obligado a estar en favor de la mayoría de los testigos, debía pensar y no contar.
- 3.- El juramento.- El juez le daba el valor que quería, con la siguiente excepción: la parte que había sido obligado a jurar, podía devolver el juramento. Si entonces la otra parte se negaba a jurar, perdía el juicio.
  - 4.- La confesional.- Era considerada como la reina de la pruebas.
- 5.- El peritaje.- Se utilizaba no solo en cuestiones de hecho sino también de derecho. Desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la opinión de la mayoría de los jurisconsultos investidos del <u>ius publice respondendi</u>.
- 6.- La fama publica.- La menciona quintiliano en su obra sobre oratoria, cuando era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.
  - 7.- La inspección judicial.- Aunque la realizaba el pretor.
- 8.- Presunciones humanas y legales.- Las legales podían ser <u>iuris</u> tantum o iuris et de iure.

Después del desahogo de las pruebas las partes presentaban oral mente sus alegatos, dando su punto de vista sobre el resultado del - procedimiento probatorio y criticaban las pruebas aportadas por la - parte contraria. Los alegatos eran de gran valor para el juez, ya que a través de ellos podía conocer las fallas en el modo de argumentar de las partes.

Posteriormente el juez dictaba la sentencia. En virtud del principio de congruencia, la sentencia debía asumir cualquiera de estas dos posiciones: otorgar al actor exactamente lo que había pedido o señalar la inocencia del demandado. La sentencia debía encontrarse — motivada para evitar dudas respecto a la interpretación. En ocasiones el juez podía declarar que no entendía en qué forma debía dictarse — ( non liquet ); en éste caso, las partes acudían ante el pretor, solitando les fuera nombrado otro <u>iudex</u>. La sentencia, cuando había transcurrido el término de su impugnación, era considerada como verdad legal.

La sentencia daba al actor triunfante una actio iudicati que lo focultaba para reclamar materialmente lo que en la sentencia había - obtenido. En caso contrario, al demandado que había sido absuelto se le otorgaba una exceptio iudicati contra posibles revisiones posterio res del mismo asunto.

La situación resultante de la exceptio indicati era un "non bis in idem", que tenfa sus límites. Si de una serie de actos que constituían una conducta nacían varias acciones en contra del demandado, se debía atender al principio general en esta concurrentia actiorum, que consistía en que el ejercicio de una acción extinguía a las otras.

La ejecución en el Procedimiento formulario. Las partes podían tener dos actitudes después de la centencia:

1.- Cumplir de acuerdo a las disposiciones señaladas a la propia

sentencia, es decir, cumplir voluntariamente con lagobligaciones que se establecen en la sentencia. Para el cumplimiento voluntario de las obligaciones contaban con treinta días.

2.- Incumplir con las disposiciones señaladas en la sentencia.

Con ello, el obligado se exponía a una ejecución forzada. Esta ejecución forzada tomaba la forma de la manus iniectio o de la pignoris capio, ya estudiadas anteriormente. Como vimos, después de dictada la ley Poetelia Papiria, del año 326 a.C., el acreedor ya no podía matar al deudor insolvente.

A través de los años se nota que la ejecución se dirige cada vez más contra los bienes del deudor. El acreedor podía ejercer la actio iudicati, para reclamar lo que el juez o iudex en la sentencia le condedía en teoría. Si el deudor no confesaba su adeudo y posteriormente perdía el asunto, el monto del asunto se duplicaba, es decir, si perdía tenía que pagar el doble de lo que era la suerte principal del asunto.

en custodía, citaba a los demás acreedores a través de anuncios públicos para nombrar un magister, que sería el encargado de administrar — los hienes del deudor. Al tomar posesión de su cargo debía levantar un inventario detallado de los bienes, de los créditos a favor y de las deudas, averiguando a su vez, si es posible recuperar ciertos bienes del deudor ejerciendo la integrun restitutio, en caso de haber sido — victima de actos antijurídicos, o ejercer la acción pauliana, en caso de haber enajenado bienes el deudor, con la intención de quedar insolvento. Como se puede apreciar la acción pauliana es antiquísima, pero por ello no ha perdido la esencia de su finalidad.

Transcurrido cierto plazo y no habiendo cumplido con su obliga-

ción el deudor, un representante de los acreedores, el <u>sindicus</u>, buscaba a una persona que comprara todo el patrimonio del deudor, (<u>emptor bonorum</u>), ofreciendo a los acreedores un pago proporcional a sus créditos. Esta forma de transmitir la propiedad se llamaba <u>Venditio Bonorum</u> y era a título universal.

Desde ese momento, el comprador del patrimonio podía cobrar los créditos existentes mediante la presentación de fórmulas en donde constara esa transposición de personas y respondían, a su vez, en proporción a los créditos en contra mediante otra fórmula
de transposición ( Fórmulas rutilianas ).

A partir de Julio César nos encontramos con una atenuación en el procedimiento ejecutivo, con la cessio bonorum, no tan infamante como la anterior, que contaba con el beneficium competentiae a favor de deudor. Este procedimiento era aplicable para los deudores insolventes sin culpa, en virtud de hacer una cesión voluntaria de su patrimonio a todos sus acreedores.

Posteriormente existió el sistema denominado Pignus ex causa iudicati captum. Este sistema se aplicaba a personas que se oponían intencionalmente a no cumplir con las prestaciones debidas aun cuan do fueran solventes. Para no vender todo el patrimonio al emptor — bonorum, se vendía con autorización judicial, una parte de los bienes del deudor que hastaren para cubrir el adeudo y devolvían, en — caso de sobrar una cantidad, al deudor forzado. Esto puede ser considerado como un antecedente directo del embargo en kéxico.

C.- Procedimiento Extraordinario.- En esta tercera etapa histórica del Derecho Procesal Romano encontramos etra forma de ejecutar forzadamente la presteción: <u>le distractio bonorum</u>.- En esta etapa se abandona la práctica de vender el patrimonio del deudor como un

todo, adoptándose la venta parcial para obtener un mayor precio en la venta del patrimonio.

Durante la vigencia del sistema extraordinario, la ejecución se inclina más a favor del deudor, que los actuales sistemas. En - el Corpus iuris civile encontramos la quita y la espera, concedida por todos los acreedores para obtener de esa forma pacífica el pago o cumplimiento de las prestaciones.

Cuando el deudor es totalmente insolvente no se puede hacer nada, por no existir materia para ejecutar dichas obligaciones. —
"La decepción de los acreedores podía entonces, en algunos casos,
expresarse mediante medidas penales; pues a pesar de la <u>Lex Poetelia</u>
Papiria, encontramos todavía en el derecho justinianeo penas de lihertad contra determinados deudores insolventes". (10).

#### EN LA EDAD MEDIA

En esta etapa tan importante de la historia, únicamente veremos la ejecución forzada, o medios que se asemejan a ella, en el Derecho Español a través del Fuero Juzgo o derecho de los jueces y las Leyes de Partidas, por la gran influencia que ejercen sobre nuestra legis-

#### EL FUERO JUZGO O LIERO DE LOS JUECES

Introducción. En el libro V título VI del Fuero Juzgo nos encon tramos con el tema, "de los pennos é de las debdas", de las prendas y de las deudas. En esta parte del capítulo veremos determinadas situaciones que llegan a tener puntos de contracto con el incumplimiento y con su ejecución forzada en la Edad Media Española, aunque no vamos a encontrar como en un catálogo todos los casos que esperamos y conocemos actualmente.

<sup>( 10 )</sup> Op. Cit. Pag. 484

I .- Ley antiqua .- De no garantizar con prende.

Defendemos a todo horbre que no ofreme prenda por si. Y si ese hombre es libre y ofrece prenda por otro paga el doble de la prenda. Y si el que ofrece la prenda es siervo, paga la prenda y agemás recibe cien azotes.

II.- De la prenda que es hurtada. Si aleón hombre dió prenda por deuda, y cauella prenda que dió fuere hurtada, es tenido por ladrón.

III .- De la prenda que es dada por deuda.

La prenda que es dada por deuda, si de alli fue hecho el escrito de la deuda y el deudor prometió en acuél escrito que pagaría la deuda al plazo, después de posado el plazo hesta diez días, el que lo acrovó debe guardar las prendas. Y si el señor de la prenda puede pedir que pague su deuda y tomar su prenda. Y si no la quisière pagar, o no viniese por negligencia el día del plazo, de allí en adelante debe pagar intereses. Y si el deudor no viniese y no pagase la deuda en aquellos diez días, así como se había dicho, entonces el ecreedor enseña la prenda al señor y cuando procure él y tres hombres buenos, por lo tanto la vendía y el acreedor tomaba del valor de la prenda lo que debía recibir y la cemás renta se regresaba al señor de la prenda.

IV.- Si la prenda no es entregada y después cuiere pager la deuda o el precio.

Si acuel que dió la prenda por deuda y al plazo quiere pagar le deuda y el poseedor de la prenda no quiere darle su prenda, o si le vendiere su prenda antes del tiempo señalado. O si él vendiese en su provecho, o sino la quisiere enseñar, quien la tiene debe entregar la prenda al señor y además pagará la mitad del valor de la prenda a su senor.

V.- Si un hombre es tenido como sujeto de muchas deudas o culous. Si algún hombre es e Ipado de muchas deudas o de muchas culpas, anuel hombre que primero se lo demandare, ó demostrare por juicio, o por prueba o por confosión, a aquél debe primeramente hacer el pago. Y si viniesen muchos demandadores atrás de éste, debe hacerse el pago o cada uno según lo que debe y sino, será siervo de todos y el juez debe saber a quién debe más, o a quién debe menos; y según aque llos haga pagar a cada uno de ellos, y de aquello que colocado haga pagar a los otros como viere. Y si no hubiere de donde pagar a los otros acreedores, debe ser sirvo de aquellos por la deuda.

VI.- Como debe el hombre demandar la deuda que debe el muerto o fuerza que hizo.

Si algún hombre es culpado, y en su vida no le fué probado, no es injusto que lo demuestren los hombres después de muerto. Y que esto no haga ningán hombre por engaño de acuél que a su buena del muerto, mandamos en esta ley que si alguno acusa a su deudor o a un hombre cuien le hiciere fuerza, u otro injusto después de la guerte del deudor, no le sea esto crefdo, si no lo demestra por escrito o por buemes pruebas. Y si lo podiere demostrar y el muerto no dejo bijos, más dejo su hacienda a sus siervos liberados o a otras personas, cada uno secún lo que tiene debe pagar a cada uno, y hacer enmienda de la deuda. Y si hubiere hijos y ellos tuvieran su hacienda, ellos lo deben enmendar por su padre. Y si acuél : eudor muere sin hablar, aquellos sus parientes que tuvieren su hacienda deben pagar por él. Y los hijos o los parientes que no tuvieren le hacienda no deben pagar nada, y si al muerto de jo alguna cosa a alguna persona, y acuello cue demandan os más de lo the dejo, y sus hijos y sus parientes no cuieren hocer enmienda por él, deben dar la hacienda que tienen del muerto a aquél que demanda, con eso se liberan.

#### LAS LEYES DE PARTIDAS

Introducción. El rey Alfonso "El Sabio" fija con precisión, en el prólogo de las Siete Partidas, el día que se inicio la redacción de - éstas, o sea, fue el día 23 de junio de 1256. La fecha de su termina-ción es más confusa, pero la Academia de Historia cree que fue el año de 1263, es decir, siete años después de iniciados los trabajos de redacción de éstas leyes. Otros dicen que fué el año de 1265.

El lugar en que se inició este trabajo, tempoco está determinado con exactitud. Algunos autores señalan como lugar de nacimiento, de - las Siete Partidas, la ciudad de Sevilla, por ser el lugar de residencia del Rey Sabio; pero esta opinion no fué generalmente aceptada, ya qué, en el siglo XVI debieron existir elementos para afirmar que fueron creadas en Murcia.

Contenido de las Siete Partidas. La Primera Partida habla del decrecho Natural, Derecho de gentes, leyes, costumbres y fueros. La sarunda contiene el Derecho político de Castilla, estableciendo la diferencia entre la dignidad imperial y real; enumera también los oficios y cignidades desconocidos en la nación. En la tercera partida encontramos el corden y rituales de los juicios; señala las clases de personas que existem. La cuarta explica los derechos y deberes que nacen de las relaciones de los miembros de la sociedad civil y doméstica. La cuinta habla sobre los contratos y las obligaciones, siendo ésta la más perfecta. La sexta habla del derecho de sucesión y la séptimo trata el tera del teracho — Penal.

En el título XV de la cuinta Partica encontremos las situaciones que más se asemejon a nuestra ejecución forzada. Acuí trataremos de presentar los siguientes casos:

Ley I.- Los deudores pueden desamparar o abandonar sus bienes cuan do no se atreven, o no quieren pagar lo que deben. ¿ Ante quién y de que manera ?.

Todo hombre puede abandonar sus bienes, que se encuentren en su poder o en poder de un tercero, al que no se le debe nada. Debe desamparárlos o abandonárlos ante el juez. Este abandono puede ser hecho por el propio deudor, por un tercero o por carta conociéndo las deudas que tione o cuando fuere por sentencia dictada contra él y no estando ausen te. Pero si lo hace de otra forma ese desamparo no tendría valor. Pero debe desampárarlos en favor de auienes debe algo diciendo: "Como non ha de que faga pagamiento" (11 ). (Como no tengo con que pagar). Entonces el juez debe tomar todos los bienes del deudor, que ha desamparado por la anterior razón y sino los paños que vistiere. Si es que no le alguna de esas cosas. Fuera de eso, si tal deudor como éste fuese padre o abuelo o alguno de los otros ascendientes que tuviesen algo que dar a alguno de sus descendientes de ellos. O si fuesen hijos o alguno de los otros descendientes que obligacen a dar algo a alguno de quien descienden. O si fuere hombre que debe algo a su mujer o ella a su marido. O si fuese hombre que debiese algo a aquél a quien había alimentado. O el al imentado a él. O si fuese compañero de aquellos que firman compañia entre si, habiendo o trayendo, sus bienes de uno que debiese algo al -otro, o el compañero a él. O si fuere hombre a quien demandasen en juicio sobre donación, que hubiere hecho a otro. Porque entonces el juzgador debe ceiar a cada uno de éstos, antes señelados, une parte de sus bienes con que puedan vivir comodamente. Y todo lo otro lo debe vender on almoneta y entregar el precio de estos bienes a los demás deudores.

Ley II.- Como se deben partir los bienes del deudor, cuando los desamapara, entre acuéllos a los que debe.

<sup>(11)</sup> los códigos espanoles ( concordados y anotados ) Código de las siete Aprilias: Tomo III; diferial Imprenta de la Publicidad:

ite une manere natural, siendo tous los deudores que a de pagar acuél que desampara todos sus bienes, entonces el juzgador debe partir entre ellos los marcuedis, para que fuesen vendidos los bienes - del deudor, dando a cada uno de ellos según la cuantía que debian recibir, más o menos. Más si las deudas no fueran de una misma naturaleza. Porque algunos que las deben recibir fuesen mejores que los — otros; como si fuesen obligados primeramente, o hubieran otros derechos mejores contra los bienes; entonces deben ser pagados primeramente estas deudas a tales, a pesar de que para los otros no quedase ninguna cosa, de qué, les entregasen. Pero el deudor que desampara — de esa forma lo suyo, digese antes de que fuesen vendidos todos los bienes, que los queria recuperar, para pagar a sus acreedores o para defenderse luego con derecho contra ellos, entonces no debe venderse ninguna cosa suya, entes decimos que debe ser ofdo.

Ley III. - Que fuerza tiene el desemparamiento que hace el deudor de sus bienes por deuda que tiene.

mas en la ley anterior, su fuerza es, que el deudor después no puede ser emplazado, ni tiene que responder en juicio a acuellas personas a cuien cebiese algo. Fuere de eso, si hubiera hecho gran fortuna que alcanzará para pagar las deudas a todos o a parte de ellos y que cueda se a 61 de que poder vivir. Aunque los que desamperan lo suyo, se pueden defender contre equellos a quien debiese algo, para no responder — en juicio, según antes señalemos; con todo esto no podrán defenderse — sus findares, por tal razón, que tenienco, debían hacer el pago, de lo que evocase por pagar de acuellas deudas, porque entreron como fiadores.

Ley IV .- que pena meroce acuél eue no ouiere pagar sus deudas ni desappaparar sus bienes.

Siendo condenado alguno a cue pague las deudas que tiene con otro, si no las quisiere pagar, ni desamparar sus bienes según digimos en la anterior ley; el juzzador debe meterlo en prisión, a la demanda do los que deben recibir el pago, y tenerlo en ella, hasta que pague lo que debe o desampare sus bienes, todos o parte de ellos, aunque los quisio ra desamparar no debe ser oído. Excepto cuando sí se obligase, dendo recado de pagarles en el estado en que se encontraban cuando él fué me tido en prisión.

Ley VII. - Si el deudor enajema sus bienes, deñando a acuellos a - ouien debiese algo.; Cómo puede revocarse tal enajenación ?

Beuda personal. - Locimos que es acuella cuando la persona solamen te es obligada por la deuda y no los bienes. Y el deudor como éste, su cede a veces, que después que es condenado en juicio a pagar las deudas, y ha mandado el juzgador hacer entrega de los bienes al que enajeno, porque no puede decidir en lo suyo, de que entreguen a aquellos que lo deben hacer. Y por eso decimos, que tal enajenamiento, como éste puede revocarse, y acuellos que deben ser entregados, desde el día que lo supieron hasta un año. Porque se da a entender que todo lo suyo lo ena jena de esa manera, que lo hace muliciosamente y con engaño. Eso mismo decimos que sería, si tal deudor diese en su vida, o mandase en su tes tamento cualquier cosa de las suyas a otra persona. Porcue si lo eue ouedase no pudiesen ser pagados y entregados a acuellos a ouien debiesen algo se puede revocar tal donación o mandato en la forma que arriba digimos. Y si por ventura esa cosa no se enajenase, dendola o manafinaola en su testamento más las vendiese o la cambiase o la diese en cote o prenda; entonces decimos, que sí puede ses aprobado, que aquél que recibiese la cosa en alguna de esas formas, sabia que el deucor hacia este enajenemiento maliciasemente o con engaño que puede ser revocado,

hasta aquél tiempo que antes digimos. Excepto si aquél que hubiera por algunos de las razones antes señaladas recibido la cosa, si fuera huer fano, éste no tendría que devolver la cosa sino le diesen lo que había dado por ella, aunque le probasen que era sabedor del engaño. Más si - el engaño del enajenamiento no fuere probado, así como antes lo hemos dicho o no fuese hecha la demanda en el tiempo que ya señalamos, no lo podrían después demandar que se le quitase por esa razón.

Ley VIII.- Como, la compra que es hecha de los bienes del deudor contra el defendimiento de aquél cuyo deudor es, se puede revocar.

Atrévensen algunos hombres a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otros, aunque lo defiendan aquellos que han de recibir el paro de las deudas o sus representantes o mayordomos. Y por eso decimos, que en tal razón como esta o en otras semejantes, si los bienes que quedan del deudor, no alcanzan a pagar la deuda, sí se puede revocar tal enajenamiento, hasta el tiempo que vimos en la ley anterior, o sea, de un año.

Ley X.- Del deudor que huye de la tierra, porque no se atreve a pagar lo que debe.

Huyendo algún hombre de la tierra, porque no puede pagar las deudas que tiene; si alguno de aquellos a quien debía algo, sabiendo que se va así, fuere en pos de él con intención de recabarle o cobrarle y de tomarle lo que lleva; si se hallasen en yermo o en lugar en que no hubiese merino, o juez; entonces bien podría él por si mismo recabar a él, con todo cuanto llevase consigo. Lás si lo hallasen en lugar en donde hubiese juez o merino entonces no lo debe recabar por si, más debe decirlo al juez del lugar de que se lo recabe y él debe hacerlo. Y todo aquello que le encontrare, puede retenerlo pera sí, por razón de la deuda que le debía, hasta aquella cuantía de lo que debía que.

No tiene que repartirlo con los otros acreedores pero si sobra, entonces debe darlo a los otros cuyo deudor era.

Ley XI.- Como la cosa del deudor, que es enajenada engañosamente debe ser devuelta con los frutos de ella.

La cosa debe ser devuelta, que algún deudor enajena maliciosamente haciendo engaño a aquél cuyo deudor era, en el estado en que estaba antes de que fuera enajenada, con los frutos que había sobre sí, a la sazón que la enajenó y con los otros que salieron de ella, desde el día en que fue demandada en juicio, hasta que sea dada sentencia contra el que fuese poseedor de ella. Sacadas por las dispensas, que fuesen dechas en razón de los frutos o por mejoremiento que fuese hecho en la cosa enajenada. Más los frutos que salieron de ella, desde el día en que fuese enajenada, hasta el día que la comenzaron demandar en juicio deben quedar al que la compró.

#### EN MEXICO: CODIGOS DE 1870 y 1884

Introducción.— Cuando el obligado se niega a cumplir con sus dobe res, la ley confiere derechos a los acreedores para que puedan hacer — efectivas las prestaciones objeto de la obligación. El código de 1870 en su artículo 1537 establecía: "Si el obligado en contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente — el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato y en uno u otro caso el pago de daños y perjuicios". Mientras que el código de — 1884 decía en su artículo 1928: "El deudor está obligado a pagar con — todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; a no ser que haya convenido expreso en contrario". Como se — puede apreciar, el código de 1884 es más riguroso al respecto porque no únicamente se responde de daños y perjuicios sino con todos los —

bienes del deudor, ya sean presentes o futuros.

Cuando el objeto de la obligación es dar una suma de dinero, la ejecución forzada es fácil, en virtud de que con un simple embargo - se obtienen bienes para después venderlos y así obtener las sumas de dinero que se debe.

En las obligaciones de hacer. - Los dos códigos tratan el punto en cuestión de la misma forma al decir: "El cue se hubiero obligado à prestar un hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforma a la convenido será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará le responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solemente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado". (Artículo 1539 y 1423 de los códigos de 70 y 84 respectivamente).

Cuando la obligación consiste en un hacer es imposible ejecutarla forzadamente. Porque todo cumplimiento sería mal hecho. Además de que sería ir en contra de la libertad individual. Todo esto puede ser posible, si es realizado por un tercero y los códigos lo regulan así:"El - acreedor de prestaciones de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la substitución sea posible". (Artículo 1542 y 1426 de los códigos de 70 y 14 respectivamente).

Cuando son obligaciones de no hacer. Cuando no se cumple éste tipo de obligaciones, se resuelven pagando daños y perjuicios al acreedor, que era la persona beneficiada con esta conducta de no hacer. Los dos códigos reglamenten este tipo de obligaciones de la siguiente forma:
"El que se hubiere obligado á no hacer una cosa, quedará sujeto al ~
pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra
material, podrá exigir el acreedor que sea destruída á costa del —
obligado". (Artículos: 1544 y 1428 de los códigos de 70 y 84 respec
tivamente).

La ejecución forzada en este tipo de obligaciones es más fácil, por esa facultad que tiene el acreedor, para exigir que se deshaga — lo que no se debió haber hecho. Ejemplo: una persona se compromete a no levantar una barda para no obstruír la vista de la casa del vecino. Incumple su obligación, levantando dicha barda. La forma de ejecutar forzadamente la obligación es mandando destruír lo construído a costa del obligado. (12).

<sup>(12)</sup> BORJA SORIANO, Manuel; Teoría General de las Obligaciones; Tomo II; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A. Pag. 79 y ss.

# CAPITULO III LA EJECUCION FORZADA EN LA LEGISLACION COMPARADA

### A.- Legislación Europea:

- 1 .- Alemana
- 2.- Española
- 3.- Francesa

## B.- Legislación Latino-Americana:

- 1.- Argentina
- 2.- Brasileña
- 3.- Chilena
- 4.- Peruana

# CAPITULO III LA EJECUCION FORZADA DE LA LEGESLACION COMPARADA

Introducción. - En este capítulo estudiaremos - por los medios a nuestra disposición - la forma como tratan la ejecución forzada en - otros países. Lo haremos en dos etapas: la primera será sobre la legislación europea y la segunda se referirá a la legislación latino-americana.

En la legislación europea se verán las legislaciones de: Alemania, España y Francia. En la legislación latinoamericana las de: Argentina, Brasil, Chile y Perú.

#### LEGISLACION ALEM/NA

En el Derecho Alemán la ejecución forzada es una materia muy importante del Derecho Procesal. El Código de Procedimientos Civiles señala diferentes clases de ejecución forzada, y a su vez, las distingue así:

- I.- Por la clase de acción que da lugar
  - A .- Ejecución por deudas en dinero:
    - 1.- Ejecución en el patrimonio mueblo
      - a. Ejecución en cosas
      - b. Ejecución en créditos y otros derechos patrimoniales.
    - 2.- Ejecución en el patrimonio inmueble
  - B.- Ejecución para obtener la entrega de cosas y la realización de actos u omisiones (1).
- (1) GOLDSCHMIDT, James; Derecho Procesal Civil (Traducción de la 2a. Edición Alemana y del Cod. de Proc. Civ. Alemán Incluido como Apendice por Leonardo Prieto Castro) Editorial Labor, S.A. Pag. 626

- A .- Ejecución por deudas en dinero:
- l.- Ejecución en el patrimonio mueble.- La ejecución forzada en cosas muebles del deudor, por obligaciones que deben pagarse en dinero, se lleva a efecto mediante embargo en las mismas. Están incluídas en el concepto las deudas en moneda extranjera. Por el embargo ad quiere el acreedor un derecho de garantía pignoraticia sobre las cosas embargadas. Una vez realizado el embargo y adquirido tal derecho pignoraticio, el procedimiento ejecutivo tiene por objeto el hacerlo efectivo.
- a.- Ejecución forzada en cosas.- El embargo de una cosa requiere como requisito previo, que la cosa se encuentre bajo custodia del deudor, del acreedor o de algún tercero dispuesto a su entrega. Custodia, para los efectos de la Ley procesal, es la posesión inmediata del código civil, a excepción de la adquirida hereditariamente según el artícu lo 857 del código de procedimientos civiles. Como ejemplo podemos seña lar: las cosas que se encuentran en una habitación se consideran bajo custodia del jefe de la casa, o sea, del marido, aunque la habitación haya sido alquilada por la mujer, en tanto no aparezca claramente que se hallan en posesión de un tercero, como el ajuar de los criados y las cosas alquiladas con una habitación para el servicio de la misma.
- b.- Ejecución en créditos y otros derechos patrimoniales.- En esta
   clase de ejecución procede considerar varios casos:
  - a .- Ejecución en créditos de dinero.
- b.- La ejecución de acciones que tengan por objeto la entrega de cosas determinadas individualmente o por el género (excepto dinero) se lleva a cabo siguiendo las reglas de la ejecución por deudas de dinero, o sea, a través del embargo y remate.
- 2.- Ejecución en el patrimonio inmueble.- La ejecución forzada sobre los inmuebles del deudor procede primeramente por deudas líquidas,

en dinero, personales — no reales — del propietario de la cosa inmueble.

Al lado de esta ejecución, también se concede como único camino de efectividad de los derechos a los acreedores hipotecarios o pignoraticios con — garantía de fincas, naves. (2).

Se consideran como cosas integrantes del patrimonio inmueble, por lo que a ejecución ataño (Artículo 864 del código de procedimientos civiles alemán).

a.- Las fincas, incluyendo sus partes integrantes, tanto las esenciales, que son las cosas unidas de una forma permanente al suelo. Como ejem plo podemos citar: los edificios (Artículo 94 del código civil alemán), en tanto esa unión no sea pasajera. También se consideran como inmuebles, los derechos unidos a la propiedad del fundo: servidumbres, derechos de tanteo subjetivamente reales y cargas reales (Artículos 1018, 1094 frac. II y 1105 frac. II del código civil alemán).

h.- Los derechos sobre el suelo, equiparados en su regulación por el derecho civil a los fundos, y que según el derecho general, comprende el de superficie, el de enfiteusis, los derechos enajenables y transmisibles de extracción mineral, no sometidos a la regulación del derecho minero (Artículo 63 y 68 del código civil alemán).

c.- Las naves inscritas en el Registro especial para las mismas, o - sea, los barcos mercantes dedicados a la navegación por mar autorizados para llevar el pabellón nacional, de capacidad superior a 50 metros cábicos bruto (Artículo 4, 16 y 26 de la Ley de 22 de junio de 1899), y los barcos de navegación interior con propulsión propia con capacidad de carga superior a 15,000 Kilogramos y los que no sean de aquella clase y - puedan transportar 20,000 Kilogramos. (Artículo 119 y 128 de la Ley de Navegación interior del 20 de mayo de 1898).

<sup>( 2 )</sup> Opera Cit. Pag. 664

B.- Ejecución forzada para obtener la entrega de cosas y la realización de actos u omisiones. Cuando el deudor debe entregar al acreedor o a un tercero, en consignación determinadas cosas muebles o cantidad determinada de cosas muebles, o determinada cantidad de cosas fungibles o valores, la Ley ordena que sean aprehendidas por el ejecutor y entregadas al acreedor (Artículo 883 frac. I y 884 del código de procedimientos civiles alemán). La aprehención o el acto preparatorio de la misma se considera como embargo. Si la cosa estuviere en poder de un tercero no edispuesto a su entrega, se transfiere al acreedor, a su instancia; la acción para obtener la entrega compete al deudor, según los principios sobre el embargo y transferencia de créditos en dinero (Artículo 809 y 886 del código de procedimientos civiles alemán).

Si el deudor debe entregar o desocupar una cosa inmueble o un barco habitado, el ejecutor priva de la posesión al deudor y la confiere al -- acreedor (Artículo 885 frac. I del código de procedimientos civiles alemán). Las cosas muebles que se encuentran con el impueble o el barco y que no entren en la ejecución, se separan por el ejecutor y son entregadas al deudor o puestas a su disposición, y si estuviere ausente, se le entrega a su apoderado, a sus familiares, o a algún criado suyo. Si en la localidad no se encontrare ninguna de estas personas, el ejecutor depositará las - cosas en el local destinado para ello o debe procurar su conservación de manera conveniente, a costa del deudor. Si éste dejare pasar mucho tiempo sin solicitar la entrega de las cosas, el Tribunal puede disponer la venta de las mismas y la consignación del producto (Artículo 885 frac. II - IV del código de procedimientos civiles alemán).

1.- En cuanto a la ejecución forzada para la realización de actos distintos de los anteriores, hay que distinguir:

a.- Puede tratarse de actos de realización posible por cualquier tercero. Como ejemplo de estos actos señalamos: la prestación de causión, ~

exhibición o devolución de cosas, aceptación de la cosa comprada. En estos casos la ley dispone que se faculte al acreedor para que alegue el incumplimiento y a petición suya; ante el Tribunal de primera instancia (Artículo 887 frac. I del código de procedimientos civiles), para encargar la realización del acto a costa del deudor, a menos que él mismo pueda realizarlo, como ocurre según los artículos 792 y 896; y en el 264 del código de procedimientos civiles y civil respectivamente). La autorización comprende la facultad de inmisión en la posesión del deudor, el cual debe ser condenado al mismo tiempo al pago anticipado de los gastos, sin perjuicio del derecho del acreedor a exigir otros causados después.

b.- Cuando un acto no puede ser ejecutado por un tercero, Como por ejemplo: el suministro de datos, disposición como testigo, presentación de cuentas, confección de un inventario o balance (Artículo 899 del código de procedimientos civiles alemán ), siendo su realización depen diente del deudor. En estos casos, a instancia del acreedor, se commina al deudor a realizarlo por el Tribunal que conoce en primera instancia, so pena de multa o prisión. ( Artículo 888 frac. I ). No es necesaria la comminación penal. La pena es determinada sin debate previo, pero sí es ofão el deudor, por medio de auto, en contra del cual se concede la que ja urgente. ( Artículo 793 del cód. de proc. civ. alemám ). El Tribu nal tiene la elección entre la multa y la prisión. La primera se puede reiterar sin limite máximo. La segunda puede ser indeterminada, pero su duración máxima es de seis moses ( Artículo 888, 1, 2 y 913 del cód. de proc. alemán ). Las dos medidas se llevan a cabo, incluso la multa destinada al Estado, por impulso del acreedor ejecutante. Sobre la ejecución de la prisión se alcanza al representante legal del deudor. ( Artículo 94 inciso 20. del código civil alemán ). Las sanciones no se ojecutan

si el deudor ejecutó el acto, ya que no tienen el carácter de penas, por esa razón no pueden existir commutación de la sanción de prisión por otra. (3).

c.- Cuando el deudor se obliga a no hacer o a permitir la realización de un acto, por cada contravención se le condenará por auto del Tribunal de primera instancia -- contra el que se concede la que ja urgente artículo 793 del cod. de proc. civ., a instancia del acreedor sin vista previa, para después ser oído -- a una pena pecuniaria de cuantía ilimitada o a prisión por seis meses, y en caso devarias condenas por diversas contravencio nes, a una pena conjunta que no puede ser superior a dos años (Artículo 890 frac. I y 891 del cód. de proc. civ.). Antes de la condena debe existir una comminación de pena, que no necesita ser determinada y que puede incluírse en la sentencia que pronuncie la obligación de abstención o de permisión (Artículo 890 frac. II del cód. de proc. civ.).

La resistencia que el deudor opone contra la realización del acto que esté obligado a soportar, se puede vencer con el auxilio del ejecutor judicial (Artículo 892 del cód. de proc. civ.). Y en prevención de futuras contravenciones, el acreedor puede conseguir que se obligue al deudor a prestar causión por los daños que pueda ocasionar (Artículo 890 frac. III del cód. de proc. civ.).

La condena a emitir una declaración de voluntad. Se considera hecha la manifestación de voluntad en cuanto la sentencia queda firme formalmente. Si la sentencia firme es anulada en revisión o por recurso u oposición, después de reposición por inactividad en el plazo para la interposición de aquél o esta, la declaración de voluntad ha de considerarse como nula desde el principio, sin perjuicio de los terceros con derechos procedentes de quien no es su titular.

Después de haber estudiado la ejecución forzada en la legislación

<sup>( 3 )</sup> Opera Cit. Pag. 738

alemana, nos damos cuenta de la gran influencia recibida por el Dereche Romano, claro está que el Derecho Alemán no es una copia de éste, sino que ha diversificado en tal forma su derecho que a simple vista parece otro. En conclusión el Derecho Alemán es detallista y no cambia substancialmente el Derecho Romano.

#### LEGISLACION ESPAÑOLA

En España la ejecución forzada de las obligaciones ha tenido dos - manifestaciones: a.- Medidas coactivas tendientes a vencer la oposición del deudor; b.- La garantía general que ofrece el patrimonio del deudor.

Las medidas coactivas son amenazas al deudor de infligirle un mal, en previsión del cual se obtiene la conducta o cosa debida. El mal puede ir dirigido en contra del patrimonio del deudor, imponiéndole multas al deudor que cuenta con los medios para sufragar esos gastos o imponien do un arresto por deuda, es decir, prisión por deuda al deudor pobre y moroso. Los jueces solfan infligir una multa por cada día de retraso en el cumplimiento de la prestación. Pero por respeto a la dignidad humana, en la mayoria de las legislaciones han desaparecido estas medidas de coacción. (4).

Actualmente el incumplimiento de la obligación, por causas imputables directamente al deudor se traduce en un cumplimiento forzado en naturaleza, que a veces, se exige de manera específica. Pero cuando es imposible la ejecución forzada en naturaleza, entonces se da lugar a lo que los autores llaman la prestación del interés, que es la prestación que el acreedor recibe como equivalente de aquella utilidad que hubiera recibido, si han cumplido la obligación en los términos pactados. En el Berecho Español recibe el nombre de resarcimiento de daños y perjuicios.

<sup>(4)</sup> DE DIEGO, F. Clemente; Instituciones de Derecho Civil Español; Tomo II; Editorial Imprenta de Juan Pueyo; Madrid 1930; Pag. 22

El resarcimiento de daños y perjuicios procede por: a.- dolo; b.- culpa o negligencia; c.- morosidad; d.- O por cualquiera otra contravención -- (Artículo 1101 del Código Civil). Probar los daños y perjuicios compete al acreedor, porque reiteradamente lo ha declarado la jurisprudencia así: "El incumplimiento por sí sólo no implica ni supone la existencia de perjuicios, al efecto de revelar de la prueba de éste (Sentencias de: 9 de enero de 1897, 17 de marzo de 1910, 17 de febrero de 1921 y muchas otras), y de no interpretarse así el precepto del artículo 1101, perdería la indemnización su natural carácter, adquiriendo el de una sanción penal. No obstante, que los daños y perjuicios puedan probarse por la - misma naturaleza del contrato" (5).

La indemnización presupone un nexo causal entre el daño y el hecho motivador, porque sólo el hecho o causa que da origen al daño produce la indemnización. En el código español la extención y efectos del incumplimiento son diversos: a.— Cuando procede de dolo, se debe indemnizar por todos los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación; b.— Cuando existe mora, culpa u oposición de buena fe, se responde únicamente de lo previsto o de lo que pudo preverse en el comento de constituirse la obligación. Siempre y cuando sea causa directa del incumplimiento.

La determinación de la cuantía. La liquidación de los daños puede hacerse por las partes o por el juez en la sentencia o en su defecto en el momento de la ejecución.

Protección y garantía del crédito. "El acreedor tiene, según el artículo 1911 un derecho de garantía legal sobre todos los bienes, presentes y futuros del deudor" (6). Aún cuando el acreedor tenga ese derecho, el deudor puede burlar esos derechos por una simple omisión o por acción.

<sup>(5)</sup> CASTAN TOBEÑAS, José; Derecho Civil Español Común y Foral; Tomo III; Derecho de Obligaciones, la obligación y el contrato en general; Madrid, 1954 Pag. 31

<sup>( 6 )</sup> Opera Cit. Pag. 33

El primer modo sería no cobrando sus créditos. De la segunda forma sería trasmitiendo sus bienes. Para evitar lo anterior la Ley otorga des acciones al acreedor: la acción subrogatoria y la acción revocatoria asi llamada por los españoles, pero en realidad son las acciones: Oblicua y pama liana.

A.- Acción subrogatoria u oblicua.- Corresponde al acreedor en ciertas condiciones, para ejercer los derechos y acciones que competen a su - deudor. Encuentran su fundamento en la necesidad de proteger el crédite - existente a su favor, y en el posible perjuicio que le cause la inacción del deudor.

Esta subrogación no es igual a la subrogación convencional o legal, porque no implica un cambio de acreedor, sino que únicamente es una subsetitución en la acción para exigir el pago; reconociéndolo así el código cuando dice que los acreedores pueden ejercitar las acciones y derechos de su deudor.

Las condiciones para el ejercicio de estam acciones se encuentran en el artículo 1, 111 del código civil.

Primera. - Haber hecho una persecución previa en todos los bienes del deudor. Declarando que sólo con la subrogación puede hacer efectivo su - crédito. No siendo necesario que el acreedor se dirija primero contra el obligado, sino que sólo debe probar en el mismo juicio, la inexistencia de bienes del deudor, seguido contra los deudores del deudor.

Segunda. - Que los derechos que se quisieren subrogar no sean inheren , tes a la persona.

En cuanto a los efectos de la acción subrogatoria u oblicua dice la jurisprudencia española, que el acreedor puede ejercitar las acciones de su deudor, no sólo por la cuantía que le adeude sino que en su totalidad, sin tener la obligación de devolver lo que sobre.

B.- La acción directa.- Es la acción que tiene el acreedor, en ciertos casos, para reclamar en su nombre al deudor de su deudor lo que importa la cuantía de su crédito.

Esta acción tiene las ventajas, no sólo de simplificar la materia, sino que permite al acreedor que ejerce dicha acción apropiarse del valor obtenido por ella, en su totalidad. Aún cuando rebase el importe de su crédito y a no devolver al deudor el sobrante, ni a entregar lo demás a los otros acreedores.

C.- Acción revocatoria o pauliana.- Es la acción que compete al acregidor para solicitar la revocación de actos dolosos y dañosos realizados por el deudor con la intención de defraudar ( Artículo 1,111 del código civil).

La acción pauliana se ejerce cuando el deudor ha enajenado verdaderamente sus bienes; pero de una manera fraudulenta. Mientras que en la acción
de simulación el deudor no enajena verdaderamente, sino que, con ese acto
encubre sus verdaderas intenciones.

Los requisitos para ejercitar la acción pauliana son:

- 1.- Que cause perjuicios al acreedor o acreedores (Eventus damnis ).
- 2.~ Que el acto realizado sea con la intención de perjudicar a sus acreedares. (Consilium fraudis ).

Para eludir la dificultad de la prueba la Ley señala una serie de prosunciones de fraude:

- a.- Siempre que una enajenación es gratuita.
- b.- Las enajonaciones onerosas cuando haya sentencia o mandato de embargo, salvo prueba en contrario.

El efecto primordial de la acción pauliana es el de revocar el acto fraudulento. Siempre y cuando no se lesionen intereses de un tercero de buena fe.

#### LEGISLACION FRANCESA

En el Derecho Francés, la ejecución forzada a través de la cual puede el acreedor obtener el cumplimiento de la obligación se ejerce por la autoridad pública, siendo puramente civil.

En Francia la Ley da al acreedor algunos procedimientos directos y - otros indirectos para hacer cumplir la obligación de una manera forzada.

Coacción directa para la ejecución en naturaleza:

Para saber lo casos en donde debe existir esta coacción, se necesita... hacer una distinción del objeto de la obligación.

Cuando el objeto es entregar una suma de dinero. Aquí la ejecución forzada en naturaleza es fácil de cumplir; porque puede realizar un embargo en sus diferentes tipos (sobre los muebles, inmuebles y sobre los — créditos o también sobre las cosechas). Posteriormente se rematan los bienes obteniendo así la suma de dinero adeudada.

Cuando son obligaciones de dar. - En el Derecho Francés esto significa transmitir la propiedad o un derecho real. La transmisión opera por el - simple consentimiento, o sea, en el momento que nace se cumple con ella. Por ello no hay problema para ejecutar forzadamente esa obligación.

La coacción directa tendiente al cumplimiento de entregar, es en principio posible. Cuando el acreedor de la cosa llega a ser dueño de ella, y no se la quieren entregar, puede exigir, que lo pongan en posesión por la fuerza.

Cuando son obligaciones de hacer. El artículo 1144 del código civil relativo a este tipo de obligaciones, dice que el acreedor puede obtener que se ajecute, a costa del deudor, lo que éstel había prometido hacer (7). e jemplo: levantar una barda.

Cuando son obligaciones de no hacer.— En el artículo 1143 del código
civil se regulan dichas obligaciones de la siguiente forma. El acreedor
(7) MARTY, G; Derecho Civil; Teorfa de las Obligaciones; Vol. II; Traducción de
José M. Cajica Jr; Editorial José M. Cajica jr. Puebla, Pue., México
1952 pag. 45

puede mandar destruir todo lo que el deudor haya hecho en contravención de su obligación (8). Levantar la barda que no debió hacer.

Excepciones a la ejecución directa en naturaleza:

a.~ Imposibilidad física.~ Cuando una bailarina se compromete a trabajar únicamente en un centro nocturno, pero se presenta en otro. Como no es posible preveer el caso. La única condena para la bailarina es el pago de daños y perjuicios.

b.- Imposibilidad moral.- Aún cuando pueda forzarse a una persona para que no haga o realice lo pactado. No debe hacerse por ser un intento de limitar la libertad individual del hombre. Esto se aclara con la lectura del artículo 1142; "Toda obligación de hacer se resuelve en daños y - perjuicios en caso de incumplimiento por parte de los deudores" (9).

Medios indirectos para lograr el cumplimiento en naturaleza. Existen medios indirectos para obligar al deudor a cumplir con su deber. Ellos son: la prisión por deuda y la "astreinte".

La prisión por deuda. Es un derecho del acreedor para encarcelar al deudor que no ha cumplido voluntariamente la obligación y asi presfonarlo para que cumpla. Antes esta forma de constreñir al cumplimiento era muy frecuente.

La Ley de 22 de julio de 1867 suprimió esta forma de prisión para -las deudas civiles y mercantiles.

Actualmente sólo se aplica en tres formas o casos: a.- Por infracción penal; b.- Para el pago de multas a favor del Estado y c.- Por indemniza-ción de daños y perjuicios causados a la víctima.

Ya no se aplica esta forma de constreñir al deudor para pagar, por razones humanitarias. Además por lo oneroso que resulta para el acreedor.

<sup>( 8 )</sup> Opera Cit. Pag. 45

<sup>( 9 )</sup> Opera Cit. Pag. 46

Porque debe anticipar los gastos de alimentación del deudor en la prisión. Esto constituye un verdadero dique para su ejercicio y también la posibilidad de no poder cobrar lo invertido.

El deudor puede escapar de no ir a la prisión por deuda abandonando judicialmente sus bienes a todos sus acreedores (cesión de bienes judicial). Por esto, los acreedores no adquieren la propiedad de los bienes de su deu dor, sino únicamente puede venderlos para cobrarse. Si realizada la venta y pagados todos los acreedores sobra algo, debe regresarse al deudor. Pero si hecha la venta no alcanza para pagarse a los acreedores, éstos siguen siendo acreedores. (Como se puede ver este abandono de que habla la legislación francesa es igual al desamparamiento que encontramos en el Fuero Juzgo).

También puede existir un convenio entre el deudor y el acreedor, para extinguir la obligación, es decir, darían lugar a la dación en pago.

La "astreinte". - Consiste en una condena pecuniaria pronunciada por el juez, que tiene por objeto vencer la resistencia de un deudor recalcitrante, y llevarlo a cumplir una resolución judicial. (10).

Cuando resuelve el juez, éste une a su resolución una condena pecuniaria por día o por mes de retraso, esta a ción es utilizada con frecuencia por los Tribunales.

Cararacterísticas de la "astreinte". Son cinco, a saber: a. Es un procedimiento coactivo; b. Se ejerce sobre los bienes del deudor; c. Se aplica a una persona que se niega a cumplir una resolución judicial; d. Es una amenaza; e. Es un procedimiento subsidiario.

La "astreinte" es un procedimiento para vencer la resistencia del — deudor y se gradúa por las facultades del deudor, por su posible resistencia y no por el perjuicio experimentado por el acreedor.

<sup>( 10 )</sup> MAZEAUD, HENRY y Otros; Lecciones de Derecho Civil; Segunda Parte; Vol. III; Ediciones Jurídicas Europa-America; Euenos Aires 1960 Pag. 220

La "astreinte" es una condena pecuniaria fijada por el juez, en nuestro derecho sería la pena convencional fijada por las partes en un
contrato, pero con la diferencia de que aquí se fija por el juez a petición del acreedor. Su finalidad es precisa, y es asegurar el cumplimiento de la obligación, o sea, es una multa por el retraso en el cumplimiento de su obligación.

La "astreinte" es una amenaza, puesto que existe la posibilidad en contra del deudor de que se le aumente la pena, si se da cuenta el juez de que la "astreinte" no cumple con su finalidad.

El ambito dela "astreinte". - Es un procedimiento excepcional que debe ser aplicado sólo si no existe otro medio de conseguir el cumplimiento. Es un procedimiento subsidiario, el juez lo pronuncia "a falta ..... de cualquier otro modo eficaz de obtener el pago" (11). Aún cuando la jurisprudencia no acepta definitivamente la regla, ordena "astreintes" en una hipótesis en donde pudo haber cumplimiento por un tercero.

El ambito de la "astreinte" existe cuando es indiferente la persona del deudor. Cuando existe la posibilidad de obtener el cumplimiento por un tercero a expensas del deudor, no debe de pronunciarse ningún "astreinte".

Las autoridades judiciales que pueden dictar "astreintes". La corte de casación, en princípio, reconoce el poder de asegurar sus resoluciones a todas las autoridades judiciales: Tribunales civiles, de comercio, jue ces de paz, arbitros y Tribunales para los Tribunales civiles. Los Tribunales administrativos no tienen el derecho de dictar "astreintes" ni en contra de los particulares que hayan tratado con la propia administración.

La validez de la "astreinte" debe ser reconocida. - Los juristas se encuentran divididos respecto este punto. Unos afirman, que los Tribuna-

<sup>( 11 )</sup> Opera Cit. Pag. 225

para su decisión; pero desconocen la separación de poderes y por lo tanto, dicen que no deben inmiscuírse en la ejecución de sus resoluciones. Otros dicen; si la "astreinte" definitiva o líquida, es superior al pago de daños y perjuicios necesarios para la reparación del daño, o si se impone además esa multa aparece la pena privada, que en el Derecho Francés esta prohibida por la regla general de: nulla poena sine lege.

Los autores que están a favor de la validez de la "astreinte" responden de la siguiente forma: la regla general de: nulla poena sine lege, pertenece al campo penal y nada tiene que hacer en el campo civil.

Como manifestación del poder del magistrado, indispensable para la ejecución de la prestación debe ser admitida la "astreinte". En los derechos más avanzados como: el alemán, el egipcio, el sirio admiten que los Tribunales puedan ordenar las "astreintes". Pero Italia y Polonia rechazan este medio de coacción.

La ejecución por equivalente. No siempre es posible obligar al deudor a cumplir en naturaleza. Cuando el acreedor sabe que no es fácil obtener la ejecución en naturaleza tiene el derecho de demandar al deudor el pago de daños y perjuicios, es decir, la ejecución por equivalente.

Existen dos categorías de daños y perjuicios, cuando hay un cumplimiento total o parcial se dice que es ejecución compensatoria. Pero si
existe un cumplimiento tardío por parte del deudor, se denomina ejecución
moratoria.

"La cuestión de cumplimiento se plantea con más frecuencia en las obligaciones contractuales. Cuando hay incumplimiento de una obligación contractual, constitutiva de una culpa contractual y que produce la responsabilidad del deudor, si no es posible obtener el cumplimiento en naturaleza, el acreedor demandará el pago de duños y perjuicios. De esta manera una nueva obligación substituirá a la antigua" (12).

<sup>( 12 )</sup> Supra Cit. Pag. 55

#### LEGISLACION LATINOANERICANA

#### ARGENTINA

El Derecho Civil Argentino tiene gran influencia del Derecho Francés, y de una manera muy especial en el tema de la ejecución forzada, motivo - por el cual todas sus instituciones son casi semejantes; pero esas pequeñas diferencias que existen entre ellos, no justifica una repetición innecesaria.

#### LEGISLACION BRASILEÑA

La ejecución forzada en la legislación brasileña, según los medios a nuestra disposición, sólo se resuelve a través de una ejecución por equivalente, o sea, con el pago de daños y perjuicios. Como sucede en casi todas las legislaciones latinoamericanas la influencia que reciben de Francia y directamente del derecho patrio es determinante. Esta legis lación — dentro de las estudiadas — tiene gran parecido con la legislación española; pero la influencia directa que recibe es del Derecho Portugués.

#### LEGISLACION CHILENA

El código de procedimientos civiles chileno tiene un título específico para las obligaciones de hacer y no hacer, denominado procedimiento
ejecutivo de las obligaciones de hacer.

Allí se fijan los presupuestos para la acción ejecutiva de las obligaciones de hacer, pero también se pueden aplicar estas reglas a la acción ejecutiva de obligaciones de dar en todo lo que no esté modificado por las normas específicas ( Artículo 530 y 531 del código de procedimientos civils ).

El artículo 532 del código de procedimientos civiles señala con acier to la coercibilidad eficaz en el caso de incumplimiento de las obligaciones de hacer, solución que no existe en otras legislaciones. El artículo 532 del código de procedimientos civiles dice: "Si el hecho debido consiste en la subscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder en su nombre el juez que conozca del litigio, si requerido aquél, no lo hace dentro del plaza que señale e! Tribunal".

En este caso el juez resguarda los intereses del acreedor, y sobre todo confirma la fórmula de "Pacta sunt Servanda", asume legalmente la -representación del deudor moroso y presta por él, válidamente, su consentimiento.

No es una manera de forzar a cumplir, cosa muy usual en el fuero - judicial, sino que también, fuerza a consentir.

El consentimiento otorgado por el juez, da origen a la formación técnica del contrato, sin que exista el menor punto para una controvercia.

Este caso no es el único en donde el juez toma el papel de representante legal para hacer posible un acto que, técnicamente, ha de necesitar el consentimiento de una persona reacia a darlo.

Un precepto general de gran aplicación lo encontramos en el artículo 671, inciso 30. del código civil de la siguiente manera: "En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal".

La acción de cumplimiento puede ser ejecutiva, tiene carácter mueble y es indivisible.

Siguiendo las conclusiones de la jurisprudencia chilena, se puede afirmar que el cumplimiento de las obligaciones de hacer puede exigirse por vía ejecutiva, siempre y cuando conste en un título ejecutivo (13).

<sup>(13)</sup> CORTE SUPREMA Cit. por FUEYO LANERI, Fernando; Derecho Civil; Tomo V, Los contratos en particular y demás Fuentes de las Obligaciones; Vol. II.1; 2a. Edición; Pag. 232

La acción para exigir su cumplimiento se considera como bien mueble, aún en el caso de venta de un inmueble, en virtud de que con ella sólo se reclama el cumplimiento de una obligación de hacer. El juez competente — para otorgarlo en substitución del deudor moroso es el del domicilio de — éste. Dicha acción recae sobre un hecho prometido, es indivisible, por lo que, en el caso de ser varios los deudores, cada uno de ellos debe cumplir la obligación el todo.

Prescripción.- En lo relativo a la prescripción de acción se encuentra regulada por el artículo 2515 del código de procedimientos civiles,—señala cinco años si es ejecutiva y diez años si es ordinaria.

La ejecución forzada es sólo una alternativa. Por una interpretación pedrestre, se pensó que el último inciso del artículo 1554 del código civil sólo otorgaba las acciones de cumplimiento forzado que señala el artículo 1553 del código civil; pero no la resolución común, por no estar considera da en el artículo 1553.

El último inciso del ertículo 1554, nos remite al artículo anterior, con la finalidad de recalcar el tipo de obligación que engendra la promesa del contrato, que es obligación de hacer, y como tal, ha de ejecutarse — forzadamente por alguna de las alternativas señaladas en el artículo 1553.

El inciso final no modifica ni puede modificar la disposición común y general referente al incumplimiento de un contrato bilateral por lo que rige respecto de la promesa de contrato tanto la posibilidad de ejercitar la acción de cumplimiento forzado señalada por el artículo 1489 del código civil y detallada por el artículo 1553 como la de actuar por resolución, en los casos con indemnización de perjuicios.

La ejecución forzada señalada en el último inciso del artículo 1554 es sólo una alternativa. La otra es la resolución que no ha sido margina da o deshechada en alguna parte. La jurisprudencia ha seguido ésta interpretación del texto legal.

La ejecución forzada conduce a una sentencia constitutiva. Como dice CHIOVENDA, " todas las sentencias estimatorias tienen naturaleza declarativa, en cuanto no crean, sino que se limitan a declarar la existencia de ina voluntad concreta de la ley que garanciza un bien al actor. es decir, actualizan el derecho preexistente". (14).

Además, hay sentencias como las de condena, que producen consecuencias jurídicas nuevas, como la obligación de pagar las costas judiciales. Las constitutivas son resoluciones positivas estimatorias, en las cuales la eficacia constitutiva depende del derecho que en ellas se declare. Este — derecho es el poder jurídico del actor de crear consecuencias de derecho a través de la sentencia del juez.

El titular de la acción nacida de un contrato preparatorio podrá obtener una sentencia constitutiva.

Juez competente. Cuando se trata de obligaciones de hacer. Como lo previene acertadamente la jurisprudencia chilena, si no se designó el lugar para el cumplimiento del contrato, es juez competente para conocer de la demanda de subscripción de la escritura definitiva de un bien inmueble, el del lugar en donde tenga su domicilio el demandado.

Como se observa, esta conclusión, es una clara reafirmación del carácter de las obligaciones de hacer que nacen de la promesa de contrato, o sea. son obligaciones de hacer, en otros casos de dar, aunque en el contrato prometido exista una cosa. (15).

# LEGISLACION PERUANA

En la legislación peruana no encontramos reglamentada la ejecución forzada de la prestación en una forma exp.esa. Pero igual que en muestro código, existen acciones para la protección patrimonial del deudor, por

<sup>( 14 )</sup> CHIOVENDA Cit. por FUEYO LANERI, F.; Opera cit. Pag. 230

<sup>( 15 )</sup> Opera Cit. Tomo II.2 Pag. 188

parte del acreedor. Entre las acciones que existen en el código peruano analizaremos la acción de simulación y la acción de fraude de los actos jurídicos.

La acción de simulación de los actos jurídicos:

El artículo 1094 del código civil dice: "La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito". (16).

"La característica de la simulación dice Planck - consiste no propiamente en que se tenga en mira causar engaño, una de las partes a otra, sino que, más bien, ambas partes están de acuerdo en que la declaración de voluntad no debe valer, y se produce para conseguir otra finalidad, la cual comúnmente consiste en engañar a un tercero". (17).

También debemos distinguir la simulación del error y la reserva mental y a su vez de ciertas declaraciones informales.

En el error no hay acuerdo entre las partes, para establecer una situación jurídica que no corresponde a la realidad de las cosas. En el error el que declara dice lo que no diría de haber sabido la verdad.

Pero el que conviene un negocio simulado declara algo que sabe no es verdadero. En el negocio o acto simulado hay intención de engañar, mientras que en el error no existe esa intención.

La reserva mental sola no produce la simulación, por que en aquélla, el declarante no se apega a lo que quiere y a lo manifestado. Pero como los motivos íntimos no interesam en materia jurídica, tal reserva mental no daña la validez del acto.

En la reserva mental no existe un acuerdo de voluntades, para no - querer lo que se declara, como es en la simulación, y así se explica la diferencia entre una figura y otra.

2a. Edición; Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires 1954, Pag. 158

<sup>( 16 )</sup> CO DIGO CIVIL PERUANO; Pag. 136 ( 17 ) PLANCK Cit. por BARANDIARAN, José León; Comentarios al Código Civil Peruano ( Derechos de Obligaciones ) Tomo I-Acto Jurídico;

Las declaraciones informales no se confunden con la simulación. En la simulación el objeto primordial es hacer aparecer verdadero un negocio que no tiene vida jurídica. En las declaraciones informales es todo lo contrario, es notorio que no existe el propósito de obligarse, sino sólo el propósito de aparentarlo.

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando - el acto celebrado no contiene tras de sí ninguna declaración realmente querida. Es relativa cuando atrás de un acto se esconde una declaración distinta de la realmente querida.

Artículo 1095 del código civil.— Los que hubiesen simulado an acto con el fin de violar la ley, o de perjudicar a un tercero, no podrán — ejercer el uno contra el otro las acciones que surgirían del acto practicado si fuere real y permitido.

Interpretando el artículo en su auténtico significado, puede decirse que una de las partes no puede exigir el cumplimiento del acto real, si es ilícito o daña a terceros; puede demandar su nulidad y en su caso la repeteción de lo obtenido.

Este artículo sólo se refiere a la acción que compete entre las partes. También el tercero perjudicado con la simulación puede solicitarla.

Así en el caso de la simulación absoluta, como también en el de la relativa, si el acto oculto es ilícito o perjudicial. En estos casos los demandados serán los contratantes que realizaron el acto simulado. (18). El tercero se encuentra legitimado para actuar.

Artículo 1096 del código civil dice: "La acción de simulación es - imprescriptible entre las partes, pero se aplicará a los herederos de -- ellas del artículo 874.

El código peruano no considera imprescriptible la acción de nulidad absoluta, pues en su artículo 1169 señala que se extingue a los treinta años.

años. (18) BARANDIARAN; José León; Opera Cit. Pag. 177

La regla contenida, en el artículo 1169 proviene del código portugués, existiendo también el código civil mexicamo siendo únicamente - estos dos países los que establecen la imprescriptibilidad de la acción de simulación. Ahora bien, no existe ningún fundamento lógico en que se apoye dicha regla.

Artículo 1097 del código civil peruano dice: "Si la persona favorecida por la simulación, ha transferido a otro sus derechos, la acción contra el tercero será admisible s' la simulación tuvo lugar a título
gratuito. Si la transmisión se operó a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe".

El código en su artículo 1125, inciso 20. califica al acto simulado como afectado de nulidad relativa. Pero la acción de nulidad relativa es siempre prescriptible.

Los efectos de la acción de simulación frente a terceros lo estudia ampliamente Ferrera y concluye así su análisis: "El principio que de — acuerdo con las observaciones precedentes queremos establecer para el — derecho moderno, puede formularse así: la simulación produce efectos en perjuicio de terceros de buena fe y a título oneroso". (19).

La buena o mala fe del tercero se establece en relación a la épocade adquisición por él y la mala fo consistirá en el conocimiento del -vicio del título del vendedor, en virtud de la simulación. Para este -artículo, el tercero es el sucesor a título porticular del bien o derecho de que se trate.

También cuando la acción de nulidad no ha prescrito, ella surte todos sus efectos contra el tercero, si el subadquirente obtuvo la propie
dad a título gratuito, sin importar su buena o mala fe, o sea, la anulación contra el tercero adquirente no tiene lugar si aquella se realizo
de buena fe y a título oneroso.

<sup>( 19 )</sup> FERRERA Cit. por BARANDIARAN, José León; Opera Cit. Pag. 184

La acción de fraude de los actos jurídicos:

Artículo 1098.- "Los actos de disposición a título gratuito practicados por el deudor insolvente o reducido a la insolvencia por causa de dichos actos pueden ser revocados a instancia de los acreedores".

Artículo 1099.- "Serán igualmente anulables los actos onerosos practicados por el deudor insolvente, cuando su insolvencia fuere notoria o hubiese fundado motivo para ser conocida del otro contratante".

La ley da al acreedor acciones para vigilar el patrimonio de su deu dor y así obtener el cumplimiento de la prestación, objeto de la obligación. El patrimonio del deudor sirve de garantía a las deudas contraídas por su titular. Tal garantía sería ilusoria, si el deudor pudiere incurrir en omisiones o hechos positivos que dañaran al acreedor. Por esta razón el derecho ha creado dos figuras que existen desde el Derecho Romano con las siguientes denominaciones: acción oblicua y acción pauliana.

Al analizar estas acciones nos encontramos con que son exactamente como se en uentran reguladas en el Derecho Civil Mexicano, y por tal motivo no las estudiaremos aquí, por ser objeto de estudio en próximos capítulos; pero ya dentro de la legislación Mexicana.

# CAPITULO IV LA EJECUCION FORZADA. EL EMBARGO, EL REMATE Y LA ACCION OBLICUA

# A.- El embargo y remate:

- 1.- Ejecución de prestaciones de dar:
  - a.- Dinero
  - b.- Cosa cierta
- 2.- Ejecución de prestaciones de hacer
- 3.- Ejecución de prestaciones de no hacer
- B.- Acción oblicua.

# CAPITULO IV

LA EJECUCION FORZADA. EL MABARGO, EL REMATE Y LA ACCION OBLICUA.

Introducción. La eficacia de las obligaciones cuenta con una protección general, que emana de la facultad otorgada a los particu
lares para provocar la actividad del órgano jurisdiccional competente, con el fin de mantener la legalidad y poder llegar a la ejecución forzada de la prestación no satisfecha voluntariamente por el
obligado, de acuerdo con lo convenido.

No sólo existe esta protección general, sino también otra de - carácter especial, con el único fin de a segurar el cumplimiento de las obligaciones catalogades como personales y reales.

Se habla de garantía real cuando una cosa específicamente determinada asegura el debido cumplimiento de la obligación y en cuso de incumplimiento, con el producto de su venta se realiza el pago del crédito o de los daños y perjuicios. Existe la gerantía personal cuando una persona se obliga a pagar por el deudor, en caso de que este no lo hiciere, o cuando la garantía es el establecimiento de una pena convencional en caso de incumplimiento.

Las garantías reales son: La prenda, la hipoteca, el depósito,
el embargo -- único caso que estudiaremos -- el derecho de retención;
y las garantías personales son: La cláusula penal y la fianza, que
en títulos y operaciones de crédito recibe el nombre de aval.
La efectividad de las obligaciones se encuentra también garan

tizada a través de la reglamentación de la facultad que tienen - los acreedores para ejercer las acciones: oblicua, pouliana y de simulación.

El embargo. Demetrio Sodi lo define como "La ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación — añade — puede ordenarse, con el carácter de simple medida precautoria, en cuyo caso sólo produce el efecto de asegurar el resultado del juicio, y toma entonces el nombre de embargo preventivo, que constituye una diligencia común a toda clase de juicio, o puede decretarse como tramite en determinados juicios. Como el objeto de ha cer efectiva la responsabilidad del deudor, y en este caso, se — llama embargo apremiativo". (1).

El código de procedimientos civiles italiano señala en su ar tículo 492 que el embargo "Consiste en una intimación que el oficial judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier - acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos". (2). Esta definición legal - es lo más completa que podemos presentar.

El remate. - La palabra remate significa para ESCRICHE, " La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición". (3).

Para este autor el remote y la adjudicación son sinónimos y son la consecuencia directa de la almoneda o subasta.

En nuestro derecho positivo, podemos afirmar que el remate es sinónimo de subasta y almoneda. Pero en cambio, el financiamiento

<sup>(1)</sup> SODI, Demetrio; La Nueva Ley Procesal; Tomo II; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A. México 1946, Pag. 9

<sup>(2)</sup> De PINA, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Civiles - Contratos en General) Vol. 3; Segunda --Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1966 Pag. 195

<sup>(3)</sup> ESCRICHE Cit. por BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; Segunda Edición; Editorial Porma, S.A. México 1965 Pag. 314

y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud del cual se atribuye la propiedad de los bienes al mejor postor.

Lo anterior se puede demostrar a través de los siguientes ejemplos que existen en el código de la materia.

Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o - almoneda se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, es decir, se refiere a los remates. (Artículo 564 del código de procedimientos civiles).

Todo remate de hienes raices será público. (Artículo 565 del código antes señalado).

Necho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta ( Artículo 570 del mismo código ).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, cuando menos, el 10% efectivo del de los bienes (Artículo 574 que venimos estudiando). Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorque a favor del compredor la escritura de adjudicación correspondiente. (Artículo 581 del código antes mencionado), etc.

Los remates presuponen la existencia de sentencia condenatoria, que ordene el trance y remate de los bienes secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a la sentencia. El procedimiento es de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados, porque luego es necesario un avalúo para determinar su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo el remate, subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, se subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, se sentencia condenatoria,

permitiendo a los postores que, en presencia del ejecutante, del ejecutado y de los demás postores mejoren sus posturas y la declaración judicial del financiamiento del remate en favor del mejor postor otorgándole los títulos de propiedad. (4).

Naturaleza jurídica. - Existen diferentes posiciones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del embargo.

Algunos civilistas sostienen que el embargo es un derecho real y otros dicen: es un derecho personal. Las dos posiciones son
completamente equivocas. El embargo es una institución procesal y,
por lo tanto no es un derecho real ni personal. Esta distinción de derecho real y de derecho personal es válida únicamente para el derecho civil y no para el derecho procesal.

El embargo no transfiere en favor de la persona que lo practica, la propiedad de la cosa embargada. Pero sí es una garantía
para asegurar la ejecución forzada de la prestación, impidiendo
que el deudor vea disminuido o que quede en estado de insolvencia
y, en consecuencia, no pueda dar cumplimiento a la justa satisfacción
a que tiene derecho como tal.

Bienes y derechos que no se pueden embargar. El embargo de bienes y derechos tiene sus limites. Estos deben ser necesariamen te fijados por el legislador, el cual para fijar dichos limites, tienen en cuenta consideraciones de otro tipo como sociales, económicas y políticas, etc.

El artículo 544 del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, nos señala lo que no se puede - embargar en la siguiente forma:

<sup>( 4 )</sup> BECERRA BAUTISTA, José; Opera Cit. Pag. 315

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el código civil (artículo 727).
- 11.~ El 1 cho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de .~ lujo, a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.- las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
  - IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
  - X.- Los derechos de uso y habitación;
- XI.- In a servidumbres, a no ser que se embarque el fundo a cuyo favor están constituídas, excepto las de aguas, que es embar

gable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en -los artículos 2785 y 2787 del código civil;

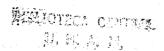
XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trute de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

El acreedor de una obligación incumplida por un hecho ilícito debe exigir al deudor, que voluntariamente lo indemnice, pero si no lo hiciere, entonces puede acudir ante la autoridad competente para obligarlo a cumplir la prestación que debe. Lo anterior se hace conforme a los preceptos señalados por el código de procedimientos civiles.

Una vez formulada la demando ante la autoridad judicial, se promueve el procedimiento correspondiente en donde se pruebe: el hecho ilícito y la imputabilidad del demandado. Probados los ante riores presupuestos el juez dictará sentencia condenatoria para el deudór, conminándolo a cumplir con su obligación y si no lo — hace, debe indemnizar. A este respecto debe distinguirse cuándo — resuelve la sentencia sobre obligaciones de dar, de hacer o no hacer. (5).



<sup>(5)</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Segunda Edición; Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1967 Pag. 510

La ejecución forzada de las obligaciones de dar. Al tratar este tipo de obligaciones debemos distinguir entre: a. Obligaciones de dar una suma de dinero y b. Obligaciones de dar una co sa cierta.

a.- Obligaciones de dar una suma de dinero.- Dictada la sentencia en la cual se conmina al deudor al cumplimiento de la prestación pactada en la obligación, o sea, a cubrir la cantidad que debe, más los perjuicios correspondientes causados por ese incumplimiento.

Si el deudor no cumple con la sentencia en la que se le orde na dar la suma de dinero, en este caso, la autoridad ordena el - embargo de hienes de su propiedad cuyo valor baste a cubrir la - prestación debida, con el objeto de que tales bienes se rematen judicialmente, y su importe sirva para hacer el pago al acreedor.

embargo, nos encontramos con la siguiente situación: El actor o acreedor se presenta con el actuario — Licenciado en Derecho — a recuerir al deudor para que pague o en su defecto señale los bienes suficientes para garantizar el pago al acreedor. Y de no hacerlo, el acreedor adquiere el derecho de señalarlos, da acuerdo con los límites señalados por el artículo 544 del código de procedimientos civiles. Una vez hecho lo anterior se continúa el procedimiento por todas y cada una de sus partes. Posteriormente se relian todos los bienes embargados, sacándose a remate en pública almoneda. Y con el dinero que se obtiene se le paga al acreedor — la suerte principal y además los daños y periucios.

b.- Obligaciones de dar cosa cierta.- En este caso la menten cia ordena la entrega de la cosa reclamada, pero si se niege a en tregarla, entonces lo privan de ella a través de la fuerza pública, entregándosele al acreedor, o sea, a la víctima del hecho ilícito. Sin que ello le impida solicitar la indemnización por danos y perjuicios. Lo anterior se explica de la siguiente forma: A ven de a B una hacienda en el Estado de Michoacán. A recibe el pago de B, pero no entrega la hacienda, D al encontrarse en esta situa ción acude ante el juez competente a iniciar el procedimiento correspondiente, demostrándole que hubo contrato de compraventa y que ya pagó el precio. El juez en este caso ordena a A que cumpla con su obligación entregando la hacienda; pero si, a pesar de ello no cuiere cumplir, entonces la autoridad por medio de la fuer za pública lo priva de la hacienda a A para entregársela a B. (6)

Ejecución de obligaciones de hacer.— Cuando el objeto de la obligación es un acto o una serie de actos y el deudor no cuiere cumplirlos es imposible la ejecución forzada. La causa principal de esta imposibilidad, es que la ejecución así obtenida, sería — casi siempre defectuosa por exigir el empleo de medios violentos contrarios a la libertad individual. La coacción contra la persona del deudor sería inútil, siendo mucho més fácil dar al acreedor — una suma de dinero por concepto de indemnización. Por eso se dice, que todas las obligaciones de hacer que se incumplen se resuelven en indemnización por danos y perjuicios.

Cuando el acreedor no obtiene el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; pero puede obtener el cumplimiento a través de un tercero a expensas del deudor, o sea, el deucor no cumple - con la obligación, pero sí un tercero en su numbre.

<sup>( 6 )</sup> Opera Cit. Pag. 511

El deudor no cumple con la prestación, únicamente se limita a pegar los gastos. Como se puede ver la obligación se resuelve — para él en entregar una suma de dinero, igual que el caso de indem nización de daños y perjuicios; la diferencia entre uno y otro ca so es que el acreedor obtiene el cumplimiento de la prestación — real y efectivamente. El procedimiento anterior, sólo se aplicará en los casos en que sea posible la substitución del deudor por un tercero; pero no cuando sea indispensable la aptitud personal del deudor para el cumplimiento de la obligación.

La ejecución de las obligaciones de no hacer. Su incumplimiento se resuelve a través de una indemnización de daños y perjuicios, artículo 2028 del código civil. En este caso, de obligaciones de no hacer, la ejecución efectiva y forzada se obtiene algunas veces y tel vez con más frecuencia que las obligaciones de hacer.

El ejemplo clásico en este tipo de obligaciones es: cuando una persona se ha obligado a no construir en determinado lugar y
lo hace incumpliendo con ello su obligación, el acreedor en ésta
puede demoler lo construído por el obligado. Lo anterior se encuen
tra también reglamentado por el artículo 2028 del código civil.

Bienes cue no se pueden embargar. En algunos casos el acree dor no puede ejecutar forzadamente la prestación, por no existir bienes en los cuales se pueda trabar embargo que garantice el cum plimiento de la obligación.

En el artículo 544 del código de procedimientos civiles se cnumeran los bienes que no pueden embargarse, es decir, cuando -cxisten únicamente los bienes señalados por el artículo antes citado, el acreedor no puede hacer efectivo su crédito.

El artículo 727 del código civil declara inembargables los - bienes que constituyen el patrimonio de familia. Este artículo, debe ser modificado respecto a la cuantía que señala como máximo ya que la cantidad señalada actualmente no responde a la realidad socio-económica en que vivimos.

# LA ACCION OBLICUA

Introducción. La acción oblicua no sólo se conoce con éste nombre, sino que tembién los autores la denominan: indirecta o - subrogatoria. Esta acción tiene como objeto principal evitar el perjuicio que la inacción del deudor pueda causar al acreedor.

Esta acción constituye una excepción al principio contenido en el código de procedimientos civiles, en el sentido de que ninguna acción se ejercita por quien no es títular o representante - legal.

Concepto. - "Es la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para ejercitar las acciones o derechos de su deudor, a efecto de que ingresen en el patrimonio de éste, bienes para que se le indemnice". (7).

Elementos de la acción oblicua. Esta acción la encontramos indebidamente reglamentada en el código de procedimientos civiles, por ser un derecho substantivo. Por lo anterior, deberío de encontrarse en el código civil.

De la redacción del artículo 29 del código de procedimientos civiles, "Ninguna acción puede ejercitarse sino por acuel a cuien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el ecrece

<sup>( 7 )</sup> Opera Cit. Pag. 516

dor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste - para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su - crédito...... Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor..... Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor - ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita", se desprenden los elementos indis pensables para ejercer la acción oblicua. Dichos elementos son:

a.- El crédito debe constar en título ejecutivo; b.- El deudor debe ser excitado por el acreedor para que deduzca la acción correspondiente; c.- El deudor descuide o rehúse ejercitar una acción o derecho y d.- Que la acción no se refiere a derechos inherentes a la persona del deudor.

Ruggiero señala como elementos indispensables de la acción oblicua los siguientes: "1.- Una maliciosa y negligente inacción
del deudor; 2.- Un interés en el acreedor y 3.- Una acción petrimorial del deudor centra tercero".(8).

le los elementos cue deducimos del artículo 29, no encontramos los dos primeros que señala Ruggiero, toda vez, que el tercero se encuentra comprendido en el citado precepto, al recuerir cue sea una acción de la que no emanen derechos inherentes a la
persone del deudor u obligado. Ahora bien, como los dos primeros
elementos no se encuentran señalados en el artículo 29 no podemos
considerarlos como indispensables para su ejercicio.

<sup>(8)</sup> RUGGIERO, SOPERTO DE; Instituciones de Aerecho Civil (Traducción de la 4a. Edición Italiana por Roman Serraño Suñer y José Santa-Gruz Teijeiro) Tomo II, Vol. 1a. Derecho de Obligaciones; Instituto Editorial Reus; Madrid 1954 Pag. 164 y 165

Es claro que debemos encontrar una maliciosa y nerligente inacción del deudor, aún cuando no lo señale nuestra ley, se desprende de la naturaleza y fines de la acción oblicua. Los acreedo
res no pueden substituir a su deudor, cuendo éste no heye incurri
do en un descuido grave o no haya abandonado sus derechos. Por lo
tanto, si no ha corrido un término suficiente para poder pensar
en una actividad maliciosa del deudor, sería arbitrario y, no sólo eso, sino que atentaríamos contra la libertad jurídica del deudor, si se otorgara esa facultad al acreedor. Por lo tanto,
para que pueda el acreedor excitar a su deudor conforme lo estable
ce el artículo 29, debe partir de la base de que sean conductas
graves, conforme al criterio normel de las relaciones jurídicas.

El acreccor también puede invocar, para el ejercicio de la -acción oblicua, un interés jurídico, que a su vez tenga como base la posibilidad de un daño ocasionado por la inactividad del deudor y un temor fundado de insolvencia o inestabilidad patrimonial del mismo obligado. Es innegable que el acreedor no tiene un verdade-ro interés jurídico, cuando su deudor es una persona solvente, - pues ningún deño o perjuicio soportaría por la inacción de su deu dor. Toda vez, que no tendría objeto ejercer un medio indirecto, como lo es la acción oblicua, cuando puede obtener su cumplimiento a través de la ejecución en los bienes de su deudor. En esta - acción basta el peligro de la insolvencia y el corsecuente perjuicio para poder ejercitar la acción.

Características de la acción oblicua. Estas son: a.- individual; b.- indirecta; c.- facultativa; d.- limitada; e.- no subsidiaria; f.- crecitoria; g.- benéfica al deucor mismo.

Rojina Villegas si wiendo a Lafaille análiza el artículo 29 y

consecuentemente lo hace también con la acción oblicua. La acción os individual, porque la puede ejercitar directamente cada acreedor, caso distinto es la situación de cuiebra o concurso, porque el síndico intente en forma obligatoria las acciones del fallido. La acción oblicua es indirecta, porque el acreedorsubstituye a su deudor en el ejercicio de la acción. También es facultativa porque no tiene la obligación de ejercer dicha acción, aún cuando excite a su deudor o éste descuide o no quiera ejercer sus derechos. Sigue dicienco Rojina Villegas, el artículo 29 expresamente admite el carácter limitado de la acción, al señalar que el demandado puede paralizarlo pagándole al actor. No es subsidiaria, porque no es necesario que intente primero la acción directa, ni que haga previa ejecución en los bienes del deudor. Aun cuando el deudor puede interponer la evcepción de falta de interés jurídico del ac tor, invocando en este caso la existencia de bienes suficientes, para garantizar el adeudo con su patrimonio. Es personal porque no le atorgería una situación privilegiada o preferente respecto de los acreedores con derechos reales, aun cuando en nuestro concepto al conferirle dicha acción para que el acreedor pueda ejecutar sobre los valores patrimoniales que por su mediación obtuvo el deudor, le conferirá una preferencia sobre los demás acreedores del propio deudor. Si es benéfica al deudor, en virtud de que el exceso obtenido por el acreedor debe ingresar en el patrimonio de éste, para beneficio propio y, en consecuencia mejora la situación de los demás acreedores. (9)

<sup>( 9 )</sup> ROJINA VILLEGAS, Refael; Derecho Civil Méxicano; Tomo V, de las Obligaciones; Vol. III; Antigua Libreria Robredo, México, 1965 Pag. 336

Seme janzas entre la acción oblicua y la acción pauliana. Estas dos acciones son complentamente diferentes y sólo tienen
un punto coincidente entre sí, o sea, éste punto es su finalidad.
Tanto la acción oblicua como la pauliana tiene como objetivo prin
cipal la protección del patrimonio del deudor.

Ahora bien, existen numerosos caracteres que los apartan, siendo los más importantes, los siguientes:

- a.- La acción oblicua trata de corregir la negligencia del deudor y en la acción pauliana lo que se ataca es el fraude del deudor, es decir, en la primera se va en contra de la negligencia y en la segunda es en contra del fraude.
- b.- La acción oblicua trata de impedir la inacción del obliga do o deudor; mientras que la pauliana de ja sin efectos los actos realizados por el mismo deudor. Como se va en contra de la voluntad del obligado sus condiciones son más estrictas.
- c.- La oblicua en principio es un procedimiento indirecto, porque el acreedor ejerce los derechos del deudor; la pauliana es
  propia del actor.
- d.- La primera no exige la excusión de los bienes; la pauliana si lo exige.
- e.- La acción oblicua es concedida a todos los acreedores; mien tras que la acción pauliana sólo la pueden ejercer los acreecores anteriores al hecho fraudulento.
- f.- En la acción oblicua no debemos acreditar le insolvencia; para la pauliana es un recuisito de procecibilidad.

Improcedencie de la acción oblicua. Diversos casos.- El artículo 20 nos dice al respecto, les acciones derivades de derechos inherentes a la persona del deudor, no pueden ejercitarse por su acreedor. Acuf se habla de derechos personalísimos, como el uso y la habitación, cue sólo incumbe al interesado ejercitarlas o no; o derechos subjetivos familiares, como son las acciones de alimentos, divorcio, nulidad del matrimonio, etc. Ahora bien, independientemente de que sean acciones personalísimas, no existe interés jurídico del acreedor, por no proporcionar algún beneficio patrimonial.

Acciones extra-patrimoniales.— Los deréchos de los acreedores se derivan de un derecho de garantía sobre el patrimonio del deudor. Por lo tanto, las acciones extra-patrimoniales, que garantizan el estado de las personas, no sujetan a éste derecho a los — acreedores. Ejemplos de este tipo de acciones: la de desconocimien to de la paternidad, la acción de nulidad del matrimonio, la de divorcio, la de reclamación o impugnación de la filiación y la de separación de cuerpos.

las acciones patrimoniales. El artículo 1166 regula estas - acciones, por regla general pueden ser ejercitadas por los acreedores. Aun cuando se permita que acciones con objeto pecuniario - escepen a la intervención de los acreedores y permanezcan unidas a la persona. Son las siguientes:

1.- Las que garantizan bienes inerbargables como son las pensiones, rentas, etc. Aun cuando se encuentren en el patrimonio - del deucor no garantizan su deuca a los acreedores, cuienes no - cuenten con el interés jurídico para ejercitarlas acciones cue - les protege.

E.- Son aquellas que para su ejercicio se presupone un interés moral. Como la acción de separación de bienes, la acción de reparación de injurias, etc. " Esas acciones tienen un objeto pecuniario, hacen entrar un valor en el patrimonio del deudor, pero el cue los posee no se decide a octuar sino después de haber exeminado motivos de etro erden<sup>n</sup>. (10). Como ejemplo escemos sejembler el caso de la mujer que puede preferir el secrificio de sus bienes por afecto a su marido, y compartir su mela fortuna entes de pedir la separación de bienes. En etro caso, el donante puede perdonar al donatario ingrato, etc.

Lo acción oblicua en el caso de la herenaia. De conformidad con el artículo 29 del códico de procesimientos civiles, los acree dores que aceptan la herencia que corresponde a su deudor, ejercitarán les acciones pertinentes a éste, en los términos en que el código civil lo permita. Relacionando los artículos 1673 a 1676 del código objetivo, cuando el heredero repudia la herencia en per jucio de sus acreedores, pueden éstas pedir el mez que los autori ce para aceptarla a nombre de su deucor. La aceptación sólo fevore cerá a los acreedores exclusivamente para el pago de sus ciéditos, y si la herencia fuere superior al importe de éstos, el excepente pasara a poder de la persona señalada por la ley, pero en ningún caso al que hizo el repudio. Cuando los ecreecores sean insteriores al repudio, no podrán aceptar la herencia de su deudor. Abora bien, el que por repudio debe entrar en posesión de la herencia, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tengan contra el que rechazó la herencia.

#### LA ACCION DIRECTA

La acción directa. En oposición a la acción oblicua existe

la acción directa en el Berecho Escalol. Los autores la definen 
( 10 ) PLANIOL Y RIPERT; Tratado Practico de Berecho Civil Francés;

Tomo VII; Las Obligaciones ( Secunda Parte ); Editorial Sultural, G.A. Habana, 1945 Pag. 217

como navella que se otorga al acreedor para que actúe en nombre propio contra el deudor de su deudor, y por medio de ella, puede obtener el pago de la obligación en la cual es acreedor.

Los tratadistas dicen que la acción directa es más ventajosa para el acreedor, que la acción oblicua. Porque en esta el beneficio repercute en provecho de los demás, al aumentar el patrimonio de su deudor, y la acción directa favorece unicamente al que la ejerce.

En nuestra legislación no existe la acción directa como puede comprobarse por la falta de preceptos, que al efecto la regulen en los códigos de la materia.

La diferencia entre la acción oblicua y la directa son las - siguientes:

a.- En la acción oblicua se ejerce por el acreedor un derecho ajeno, el de su deudor y en nombre de éste; en la directa se actúa por derecho propio del actor.

b.- La oblicua permite conservar e incorporar al acreedor, al patrimonio de su deudor un bien, para después cobrar su crédito con él, soportanco posibles embargos o concursos con otros acreedores; la directa se encamina a obtener el beneficio exclusivo para el - acreedor, ingresando directamente lo obtenido a su patrimonio.

c.- En la acción oblicua puede demandarse contra la totalidad de lo que se debe a su deudor, es decir, si A le debe a B trecientos pesos; pero C le debe a A cuinientos pesos, y al ejercitar la acción B contra C, acuél puede válidamente cobrar los cuinientos pesos; en la directa no se puede ejercer la acción si su crédito es inferior al que tiene el deudor del que lo ejerce.

#### CAPITULO V

# LA EJECUCION FORZADA Y LAS ACCIONES: PAULIANA Y DE SIMULACION

- A .- La acción pauliana:
  - 1.- Definición
  - 2.- Requisitos de la acción pauliana
    - a.- Respecto al acto que se impugnará
    - b.- Respecto al crédito del que ejerce la acción pauliana
  - 3.- Consecuencias de la acción pauliana, si el acto impugnade es de:
    - a .- Buene fe
    - b.- Mala fe
  - 4.- Contra quiénes se puede ejercer la acción pauliana
  - 5. Naturaleza jurídica de la acción pauliana
  - 6.- Efectos de la acción pauliana
- B.- Acción contra la simulación:
  - 1.- Definición
  - 2.- Motivos
  - 3.- Materia de aplicación
  - 4.- Clases de simulación
  - 5.- Naturaleza jurídica de la acción contra la simulación
  - 6.- Efectos
  - 7.- Diferencias entre la acción pauliana y la acción contra la simulación.

#### CAPITULO V

# LA EJECUCION FORZADA Y LAS ACCIONES: PAULIANA Y DE SIMULACION

La acción pauliana.— "Es la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito, para que se nulificacan o revoquen — según sea el caso, los actos de disposición que real y verdadera. mente ejecutó su deudor y que produjeron su insolvencia, para el efecto de que vuelvan al patrimonio de éste, los bienes que enajenó y con el valor de ellos se haga pago al acreedor que ejercita esa facultad".(1).

Ejemplo: A y B le prestan a C diez mil pesos cada uno, para ser pagados en determinada fecha; pero C sabe que para esa fecha no tendrá los veinte mil pesos, pero por eso no hay problema, — porque cuenta con un predio de treinta mil pesos. Entonces, C — en lugar de venderlo y así obtener el dinero para pagarles a sus acreedores que son: A y B, lo enajena y se gasta el dinero produc to de la venta quedando insolvente, ypor lo tanto, en la fecha determinada no cubre su adeudo. Se comete el hecho delictivo y — entonces nace esa facultad que otorga la ley a la víctima de dicho acto.

Siguiendo con el ejemplo anterior, los acreedores A y B — ejercen la acción pauliana buscando la revocación o mulificación según sea el caso de la enajenación, que dejé en estado de insolvencia a C. Por lo tanto, el predio enajenado por C vuelve al —

<sup>( 1 )</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Supra Cit. Por. 518

patrimonio de éste, para ser vendido y con el producto de la venta pagar sus créditos a A y B; pero si únicamente la acción la ejerce B debe pagársele a él y nada más.

Actos impugnables. Los actos que pueden ser atacados por medio de la acción pauliana son los siguientes:

- a.- La ejecución real y verdadera efectuada por el deudor de los bienes que son de él. (Según lo previene el artículo 2170 del código civil).
- b.- La renuncia que hace el deudor de los derechos constituídos a su favor, por ejemplo el derecho de usufructo, (2) y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Son derechos cuyo goce es exclusivamente personal:
- I.- Los que ho son parte del patrimonio del deudor aun cuando de éste resulte, como efecto, la pérdida de un derecho patrimonial. Ejemplo: un albacea renuncia al cargo y con ello pierde no sólo la administración de la masa hereditaria, sino también, la parte de la herencia o el legado que debería recibir, sin que los acreedores puedan oponerse a ella.
- II.- Los derechos patrimoniales que no pueden trasmitirse ni embargarse, en vista de que esos derechos no constituyen garantía para los acreedores. Un ejemplo de ellas pueden ser, el derecho de habitación y también el de uso.
- c.- El repudio de la herencia.- El acto de repudio de la herencia por parte del deudor en perjuicio de sus acreedores es susceptible de ser anulado según lo establece el árticulo 1673 del córago civil.
- d.- Todos los actos celebrados dentro de los treinta días anterio res a la declaración judicial de la quiebra o del concurso y que tuvieren como finalidad dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene (Artículo 2173 del código civil).
- e.- El pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo, es decir, cuando el deudor ya en estado de insolvencia rea-

<sup>(2)</sup> BORJA SORIANO, Manuel; Supra Cit. Pag. 179

liza pagos que aún no son exigibles.

f.- La renuncia, no de derechos irrevocablemente adquiridos, sino de les facultaces cuyo ejercicio se mejoraría el estado del patrimonio del deudor que hubiere renunciado. Esta es la característica de la —acción pauliana que la distingue de la acción oblicua.

RECUISITOS LE LA ACCION PAULIANA. - La ley señala determinados reouisitos para el ejercicio de la acción y éstos son de dos clases:

- a.- En relación al acto que se impugnará, y
- b.- Respecto al crédito del que va a ejercer la acción.

En relación al acto que se impugnará, analizaremos los siguientes elementos:

- 1.- El acto debe celebrarse por el deudor o sus representantes; pe o funcamentalmente debe ser un acto jurídico y no simplemente material, artículo 2163 del cóaigo civil, o sea, el acto debe ser jurídico para poderse impugnar y no simplemente material. Esto es, cuando el deudor realiza actos tendientes a ocultar sus bienes, no puede ser útilizada la acción pauliana.
- 2.- El acto debe tener como efecto directo la disminución del patrimonio del deudor. Al respecto existen infinidad de criterios, algunos dicen, si el deudor solamente ha descuidado enriquecerse, no se puede ejercer la acción pauliana. Esta posición no es admitida por todos. Geourer: " sostiene que los actos por los cuales el deudor des cuida enriquecerse en oposición a los actos por los cuales empobrece no existen. Todos los actos por los cuales el deudor no se enriquece, son ectos de empobrecimiento y agrega que si se analizan los actos que se consideran como actos por los cuales el ceudor rehusa simplemente enriquecesse se ve que son una renuncia a un derecho ventajoso y que tiene un valor patrimonial".(3).

<sup>(3)</sup> GROUDER, A; De L'Action Paulienne en Droit Sivil Français Contemporence; Pag. 221

3.- El acto debe ser causa de la insolvencia del deudor.- El artículo 2166 del código civil nos dice "Hay insolvencia cuando - la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas". Gutiérrez y González nos dice que el artículo anterior, debe ser adicionado con las palabras "líquidas y exigibles", porque no expresa debidamente el - significado de insolvencia. Para él el artículo debe quedar redac tado de la siguiente forma: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas lícuidas y exigibles". (4).

4.- El acto debe ser de mala fe.- Este recuisito es esencial para determinar la procedencia o improcedencia de la acción; la - mala fe nulifica aún a los actos onerosos, es decir, para que exigta la nulidad como consecuencia de la acción debe existir le mala fe, tanto por parte del deudor-enajenante como por el tercero-adaui rente; sólo así, puede anularse un acto oneroso.

La mala fe es el conocimiento que el deudor tiene o debe tener de su insolvencia, además debe tener conciencia de que su acto o - controto, disminuye su petrimorio, ocasionendo une disminución en la garantía de sus acreedores, y con ello un perjuicio para éstos.

La mala fe por parte del tercero-adquirente existe cuando iste, tiene conocimiento de que su deudor caerá en estado de insolvencia, si realiza dicha venta. La mala fe no se presume.

Respecto al crédito del cue va a ejercer la acción pauliana.Nos referiremos a la antiguecad del crédito, al crédito a plazos y
al crédito condicional.

1.- La antiguedad del crédito.- Es indispensable cue el crée to sea anterior, no importa si es un minuta antes que el acto impugnado.

<sup>( 4 )</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Opera Cit. Pags. 523-524

Este l'mite de la acción tiene como fundamento, que el perjuicio que tangen las acreedores posteriores al acto francultente no son efectos de éste, porque cuendo la obligación de éstos acció, ya era insolvente.

2.- El crédito a plazos.- Los autores se encuentran divididos - al respecto, unos dicen que el acreedor de un crédito sujeto a plazo no mede ejercer la acción pauliana; la otra parte dice que sí la - puede ejercitar y éstos se justifican de la siguiente forma. Para - que un acreedor de un crédito sujeto a plazo pueda ejercer la acción pouliana, no es necesario que su crédito sea exigible. La ley no semala nede al respecto, ni debe señalarlo, en virtud de que tanto pue de ser perjudicado por el deudor el acreedor cuyo crédito es exigible, como acuél cuyo crédito no lo sea. Para que la acción de nulidad se juzque procedente es indispensable que el actor-acreedor pruebe la - insolvencia de su deudor, y comprobada judicialmente esa insolvencia, todos los créditos se vuelven exigibles. (5).

Para nosotros el plazo no debe ser un obstáculo para que el acree dor no puede ejercitar la acción pauliana. Porque con el ejercicio no se obtiene directamente el pego sino la existencia de la garantía de su crédito.

3.- El crédito condicional.- Algunos autores conceden el ejercicio de la acción pauliana sólo a los acreedores de un crédito sujeto a condición resolutoria, como si éste fuera un acreedor puro y simple. Ahora bien, para el acreedor bajo cordición suspensiva, no le reconocen esa - freultad, porque ellos dicen que la acción sele de la categoría de los actos corse vetorios que el código permite a los acreedores sujetos a - cordición.

Pero otros dicen que sí pueden ejercer la acción pauliana los acree

<sup>( 5 )</sup> AIVES TORRAINA Nit. por PO NA SORIANO Manuel; Opera Nit. Pag. 183

dores sújetos a condición suspensiva. Los otros que la niegan, la explican ac la siguiente forma, no la pueden ejercer porque, mientras - esté pendiente de resolución la condición, la deuda es incierta, o sea, todavía no se sabe, si va a existir ese crédito; no es justo ni razona ble que se autorice en estas condiciones la revocación del acto impugnado por perjudicial. Cuando mucho, podrá exigir que el deudor y el -- tercoro presten la garantía por el valor defraudado mientras la condición no se resuelva.

Otros autores opinan, si el acreedor condicional sólo puede recuerir los actos conservatorios de su derecho, es claro que no tiene legítimidad para seguir la acción revocatoria del acto fraudulento, por ser ésta netamente persecutorio, ya porque no puede afirmar y probar los perjuicios sufridos por el acto impugnado en vista de lo hipotético de su crédito. Esta última opinion es la que se ajusta a nuestro artículo 682 del código civil.

Para nuestro modo de ver las cosas, si el artículo 682 hebla de una condición y autoriza para realizar todos los actos lícitos para man
tener viva la garantía de ésta, no veo por qué no se tiene que aceptar
el ajercicio de la acción, al acreedor sujeto a condición suspensiva,
porque al fin y al cabo es una condición. Ahora bien, es una condición
suspensiva que puede o no realizarse, casi todos los autores lo ven desde
el punto de vista de la imposibilidad de que se cumpla. Pero qué sucedería, si asa condición se llega a cumplir, el acreedor se encontraría con
que su deudor no tiene los medios necesarios para su paro, y en consecuen
cia sus derechos serían burlacos. Por lo tanto, nosotros creemos que sí
acebe otorgársele osa facultad al acreedor sujeto a condición suspensiva.

Consequencias de la acción pouliana, si el acto impugnedo es one:oso o gretnito de: buena o male fe.

Cuando la autoridad judicial admite la procedencia de la acción pauliana, debe previamente examinar, si los actos que produjeron la insolvencia, fueron de buena o mala fe, perc ante todo, si fueron a título gratuito u oneroso, porque de ello depende el tipo de consecuencias que se produzcan.

Para iniciar el estudio de estas consecuencias es necesario saber qué es la buena o mala fe, tanto por lo que se refiere al que enajena, como al que adquiere. El artículo 1815, nos dé el concepto de mala fe, en su última parte de la siguiente forma: "Se entiende .... por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". El concepto de buena fe se entiende "contrario sensu".

- a.- Existe la buena fe por parte de la persona que enajena, cuando ignora que el acto a realizar, lo hará quedar en estado de insolvencia.
- b.- Existe la buena fe por parte de la persona que adquiere, cuando no sabe que con esa operación o negocio la persona que enajena, se convierte en insolvente.
- c.- Existe la mala fe por parte del enajenante, cuando tiene conocimiento de que el negocio próximo a realizar 10 llevará a la ruina o insolvencia en perjuicio de sus acreedores.
- d.- Existe mala fe por parte del adquirente, cuando tienen conocimiento que, de celebrarse el negocio, su vendedor caerá en insolvencia.

Ya tenemos los conceptos de buena y mala fe, tanto del enajenante como del adquirente; ahora únicamente nos resta relacionar éstos, con-los actos gratuitos u onerosos para saber cuáles son las consecuencias que se producen.

A.- Acto oneroso con mala fe tanto del que enajena como del que - adquiere.- Cuando se lleva a cabo un acto jurídico oneroso con mala fe tanto del que enajena como del adquirente, la acción pauliana nulifica la aperación, con la consecuencia inmediata de hacer volver al patrimo.

nio del enajenante los bienes, para que sus acreedores los embarguen y posteriormente los rematon, y con el producto obtenido se hagan pago. Lo anteriormente dicho se encuentra regulado por el artículo 2164 que a la letra dice: "Si el acto fuere eneroso, le nulidad sólo podrá temer lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuan do haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él".

En el caso anterior, nos encontramos con una excepción, cuando un segundo edeuirente contrata de buena fe la acción pauliana cueda sin - efectos, en virtud de existir esa buena fe. Y del artículo 2164 que la reglamenta de la siguiente forma: "La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe". Por lo enteriormente dicho no procede la acción pauliana, cuando el subadquirente contrata de buena fe.

B.- El acto oneroso efectuado de buena fe por parte del enajenante y por el adovirente o sólo del adouirente.- Suando nos encontramos con esta situación no procede la acción pauliana, por la disposición contenida en el artículo 2164 antes señalado, que en su parte conducente — dice: la nulidad sólo podrá tener lugar, cuando haya mala fe, tanto — por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Cuando sólo existe buena fe por parte del adouirente, tembién es improcedente la acción sujeta a estudio, por encontrarse regulada por el mismo artículo 2164, va antes señolado como recuisito indispensable la mala fe de los dos contratantes.

C.- El acto gratuito de Buena fe o de mala fe de la pe sona que enajena o del adquirente.- Como se puede aprecier a simple vista en este inciso, se menciona al mismo tiempo la buena y la mala fe. Ello

se debe a la poca importancia que tienen, en los actos gratuitos, la buena o mala fe. El artículo 2165 corrobora lo anterior al decir:

"Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nalidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes". BOMJA SORIANO dice:

"El texto tan claro de nuestros artículo y su fundamento están de acuerdo con el punto de vista de DIAS FERREIRA, quien se expresa así:

Los actor gratuitos .......... desde que perjudican al acreedor, cualquiera que sean las circurstancias, aunque haya la mejor buena fe tanto de parte del donatario caro del donante, pueden ser anulados, porque el derecho de exitar dello os preferente al derecho de obtener lucro". (6).

Las personas que tienen derecho a ejercer la acción pauliana.— De acuerdo al texto de nuestro actual artículo 2:63 del código civil el — ejercicio de la acción es exclusivo de los acreedores del deudor que — cae en insolvencia, pero no de todos, sino que únicamente a los acreedores anteriores al acto de insolvencia o que tiene como consecuencia directa la insolvencia del deudor.

En los requisitos vimos que el crédito debe ser anterior, para que pueda existir la procedencia de la acción. Por ello es imposible que un acreedor posterior al acto de insolvencia pueda ejercer dicha acción.

Personas que pueden ser sujeto pasivo en el ejercicio de la acción pouliana. De la redacción del artículo 2163 desprendemos que la acción se ejercita contra el deudor insolvente. También procede en contra de los adouirentes:

a.- Al ejercitar la acción poulinne se cobe demander tanto al enajenente como al primer accuirente, pues no tendría caso demandar sólo al enajemente en nerjuicio de sus acreenores. Poecue la sentencia cue se dictura sería de neturaleza declarativa y no produciría ningún efecto
ao contre del adouirente, por no ser parte en ol juicio ou cue se dictó

<sup>( 6 )</sup> BORDA SORIANO, Manuel; Opera Cit. Pag. 188

ría violando la garantía consignada en el artículo 14 constitucional, y de intentar el juicio de amparo, anuloría los efectos de la sentencia y con ella los de la acción pauliana. Claro está que para la procedencia de la acción, es necesaria le mala fe en los ectos onerosos, no siendo indispensable en los actos gratuitos.

b.- También procede en contra de los subadouirentes o ulteriores subadouirentes, siempre y cuando hayan actuado de mala fe si el acto es oneroso, o de buens fe o de mala fe si el acto es gratuito. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 2167 que a la letra dice: "La - acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el - primer adouirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe".

Naturaleza jurídica de la acción pauliana.— En la actualidad es de nulidad, según lo señala el artículo 2163. Es de nulidad porque existe el vicio en la constitución del acto dipositivo. Este tiene un carácter ilícito, supuesto que hay fraude de acreedores, y siendo así, debe estar manchado de nulidad y aplicarse las consecuencias de la misma, o sea, el efecto restitutorio una vez declarada.

Interpretando los preceptos del código civil vigente, consideramos cue los efectos de la culidad, en cuanto a su alcance restitutorio, afectan únicemente a las partes; este efecto sólo se produce cuando la nulicad es solicitada en cualcuier contrato por alguna de las partes, pero cuendo se pide por el acreedor, es decir, por un tercero, contra un acto fraudulento, el acreedor no este obligado a restituir el precio, ya que no fue parte en el cantreto. Tembién el tercero-adcuirente debe perder al procio como consecuencio de su conducta ilícite, o sea, por su complicidad en el fraude.

Por lo tento, si es cierto que el artículo 2230 del códico dispone que: "La anulación del acto obliga a las partes e restituírse entur mente lo que han recibido o percibido en virtud o por conseduencia del acto anulado", tembión se desprende que la coulación cel acto obliga a las partes a restituírse, pero en ello no se implica al acrosdor perjudicado, que como tercero interesado intenta la nulicad. En el artícu lo antes transcrito, se supone que una de las partes solicita la nulicad, y por esta causa señala una restitución recíproce de las prestaciones. Se acabería con el objeto, natura leza y fin de la acción paulia na, al otorgar la nulidad en favor del acroedor perjudicado, con la condición de que éste restituyera en los actos a título oneroso la prestación que a cambio del bien ene jenado bubiera adcuirido el deudor del tercero que contrató con él. (7).

Por no realizar un cuidadoso acúlisis de cómo funciona esta acción, es que sobre su naturaleza jurídica se han dicho varios inexectitudes, ya por los autores, ya por la ley; unos dicen que es acción de revocación, mientras tento otros autores la designan como acción de aulidad.

En el Derecho Romano se designaba como acción revocatoria, en tento eue en el Derecho Mexicano se dice cue la acción es de unlidad.

La acción pauliana tiene una doble naturaleza jurídica: De revocación y de nulidad.

Revocar es poner fin a un acto plenamente válido, por razones de oportunidad catologados subjetivamente; puede ser de una de las partes
o de ambas.

Ejemplo: el deudor enajena sus bienes gratuitamente y de buena fe; y en estas mismes condiciones se encuentra el tercero-adquirente, como no existe vicio en la voluntad, no existen elementos para calificarlo - de nulo, únicemente de lo que se puede acusar al cencor-enajenante es -

<sup>( 7 )</sup> ROJIMA VILLEGAS, Rafael; Opera Sit. Pag. 295

co no cumplir con el contrato. Entonces se pine a la autoridad judicial que se prive de sus efectos a un acto válido, que no esté viciado, dejando subsistentes los efectos pasados del acto. Se revoca el acto por decisión judicial dejando subsistentes sus efectos pasados.

La acción pauliana como acción de nulidad. Siguiendo con el ejemplo anterior, cuendo el enajemente y el adouirente realizan el acto de mala fe, el acto se encuentra viciado, pues existe un motivo o fin ilícito, como lo es evitar a los acrecaores del enajemente, de la posibilicad de que en su momento, hagan efectivos sus créditos.

Por esta razón, la enajenación se encuentra viciada desde'un principio, y cuando se ejerce la acción pauliana, ésta malifica la operación, en virtud, de la cual se decreta la nulidad y no una revocación.

Effectos de la acción pouliana una vez que se decretó su procedencia.
Cuendo se revoca o nulifica el acto de enajenación se encuentra uno con

cos tipos de efectos: a.- Principales y b.- Secundarios.

a.- Sfectos principales.- Estos son de cos tipos, sin importar que le acción sea de nulidad o de revocación: 1.- Destruír el acto; y 2.- Destruírlo sólo hasta la cuentía de los créditos de quién o de ouienes la ejercen.

1.- cestrufr el acto.- Al dictar la sentencia que declara la procedencia de la acción, se enicuila el acto impugnado, produciendo un beneficio e interés al que ejerció la acción, y no a todos sus acreedores anteriores, ya que la ley presupone que todos aquellos que pudieron intentarla y no lo hicieron, no tienen por cué beneficiarse de la activitad de otro u otros acreedores.

9.- Postruye el acto hesta el importe del crédito del que la ejercita.- Al destruirse el acto por la sentencia indicial que declara procedente la acción pauliena, lo destruirá sólo hasta el conto del crédito del que la ejerció, para hacer covolver al patrimonio del deudor los bienes sufientes para garantizar la indomnización que ha de cubrírsele. El artículo 2175 determina: "La nulidad de los actos del deugor sólo - será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos." Este artículo reglamenta las dos situaciones antes señalagas.

Efectos secundarios de la acción pauliana. Con este tipo de efectos podemos probar que la acción pauliana tiene una dobte naturaleza ju rídica, o sea, la de revocación y la de mulidad.

1.— Juando la acción es de nulidad.— Si la acción peuliana va dirigida contra un acto de mala fe, tento por el enajenante como del adeuirente, se decreta le nulidad cel rismo y se enicuilila desde su arcimiento, sin que subsistan sus efectos. Esto se encuentra regulado por el artículo 2168 cue dispone: "Revocado el acto fraudulento del deudor, si — hubiere habido enajonación de propiedades, éstas se devolveran por el — eue adquirió de mala fe, con todos sus frutos". Como se puede coreciar en este artículo se útiliza indebidamente la palabre "revocado" en lugar de"anulado", por la siguiente razón, el artículo nos habla de una devolución de propiedades, si se adouirieron de mala fe, al existir vicios en la voluntad, el acto debe ser anulado y no revocado. Relacionando el artículo 2169 del código civil, nos complementa esta idea "El cue hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, — dobera indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuendo la cosa bu— biere pasado a un adquirente de buene fe, o cuendo se hubiere percido".

2.- Cuendo la acción es de revocación.- Cuendo el acto impuenado es gratuito de huena fe, la sentencia eve declara su procedencia, no es de nulidad, porque el acto no está viciedo, por eso es de revocación, en - donde subsisten los efectos pasados del acto, y nor ello el adeuirente podrá retener para sí los frutos de la cosa, tomando en cuenta lo que disponen los artículos 810 y 811 en reteria de poseción.

## LA ACCION CONTRA LA SIMULACION

La acción contre la simulación. Nuestro código civil la define en nuestro artículo 2180 "Es simulado el ecto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que er realidad no he pasado o no se ha convenido entre ellas".

Existen dos tipos de motivos: Los lícitos y los fraudulentos.

Motivos lícitos. La simulación de actos jurídicos, pueden ser efectos de causas moreles, tales como evitar conflictos con personas que se juzgan con derechos a au mismo beneficio, para no incurrir en indiscreciones o que el público tenga conocimiento y se ponga al corriente en sus negocios, o puede ser que por modestia o por interés de conservar en el anonimato los beneficios que practica.

Motivos fraudulentos. - Casi todas las simulaciones son fraudulentas, es decir, se practican en perjuicio de terceros.

Las materias de aplicación. Su carpo de aplicación se extinde a -todos los casos en que se lleva ese ánimo de defraudar a sus acreedores, o bien cuando se trata de evitar el cumplimiento de una ley o una orden de autoridad. Por ello, puede decirse que existen dos tipos de acciones contra la simulación: a.-De orden civil; y b.- De orden administrativo o público.

a.- La acción contra la simulación en el campo civil.- "Esta acción se entiende como la facultad cue la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito o posterior a la realización de un acto simulado por su deudor, para cue constate que es inexistente como acto jurídico o se declare - nulo, según sea el caso". (8).

<sup>( 8 )</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Opera Cit. Pag. 538

b.- La acción contra la simulación en el campo admisnistrativo.Esta acción pertenece a los perticulares o al Ministerio Público como
representante de la sociedad, y lo hace para impugnar un acto real, realizado a través de un fraude a la ley o a una disposición dictada
por la autoridad competente.

El fraude a la ley consiste en que una persona consciente y volunta riamente se coloque dentro de los mecuisitos formales o preceptuales, exigidos por una norma, para eludir el cumplimiento de otra.

Clases de simulación de actos jurídicos. - Existen dos clases de - simulación: absoluta y relativa.

Simulación absoluta. La definición legal de la simulación absoluta la encontramos señalada en el artículo 2181 del código civil determinada en su primer parrafo. "La simulación es absoluta cuendo el acto simulado nada tiene de real; ...."

Con la simulación de actos se ouiero aparentar que no se tiene garantía que protega los créditos en contra del títular del patrimonio, para el cobro de sus créditos. Con ello se ledeja a la víctima de un - hecho ilícito convertida ya en acreedor del actor de la conducta ilegal, sin garantía en donde hacer efectivos sus derechos. Ello se logra produciendo en el patrimonio del deudor: a.- Un aumento del pasivo y b.- Una disminución del activo.

a.- Aumento del posivo.- Ejemplo: confesión de deudas simuladas, el deudor que busca defraudar a sus acreedores confiesa deber a otra persona cierta cantidad en dinero que en realidad no debe, pero con la complicidad de acuél en favor del cual se dice deber, da la apariencia y produce un aumento en el patrimonio pasivo y en algunos casos la insolvencia.

(Expedición de títulos de crédito entedatados).

b.- Disminución del activo.- Venta simulada de inmuebles.- Este tipo de bienes son los más expuestos para practicar sobre ellos un embargo por parte del acreedor del autor del hecho fraudulento, porque tales bienes se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es aue el deudor busca ene jenarlos ficticiamente, poniéndolos a nombre de personas de su confienza que a su vez no representen deudas ni peligro de un embargo. (Ejemplo: dación en pago ficticias, por deuda que no existe; constitución de derechos reales para garantizar créditos ficticios).

La simulación relativa. El mismo artículo 2181 en su segunda parte la define "Cuendo a un acto jurídico se le da uma falsa apariencia que oculta su verdadero carácter". Esta simulación es reprobable sólo cuando el acto es en fraude de acreedores.

Para que se de este tipo de simulación es necesario que existan dos actos diferentes:

1.- Debe existir el ecto conocido por todos, que en verdad es aparente, falso y ficticio.

2.- El acto verdadero que se trata de encubrir entre las partes.

Casos de simulación relativa. - Deuda real de juego, simulación con reconocimiento de mutuo, arrendamiento aparente, que encubre un usufructo a título gratuito.

Unicamente explicaremos, la deuda real de juego simulada con reconocimiento de un mutuo.— El artículo 2764 dice que: "La ley no concede — acción para reclamar lo cue se gona en juego prohibido. El código penal señalará cuáles son los juegos prohibidos". No obstante lo anterior, el jugador que pierde en juego prohibido y no puede al momento cubrir su — adeudo, pero por su honor debe pagar, aún con sacrificio del paço de — otras deudas de origen lícito, procede entonces a cubrir la deuda ce — juego con la aperiencia de un acto lícito, por ejemplo un contrato de mutuo.

Naturaleza jurídica de la acción de simulación. Esta acción tiene una doble naturaleza, según se haga valer en contra de la simulación - absoluta o relativa. Por lo tento será de inexistencia, si va en contra de la simulación absoluta y de nulidad cuando se ataque la simulación - relativa.

Es de inexistencia. Cuando los acreedores utilizan esta acción impugnando un acto simulado absoluto. Solicitan al juez que declare en
la sentencia que nunca existió el acto impugnado, y una vez probado ante
la autoridad judicial, el juez sólo dirá en la sentencia, que constata la inexistencia del acto impugnado, y que no produjo efectos jurídicos.

Es de nulidad.— Cuando se intenta la acción contra un acto simulado relativo y por lo tanto, la declaración del juez debera ser de nulidad, pues como ya digimos entes, hay dos actos, el aperente y el verdadero que esté oculto, y a éste le falta la forma que la ley exige para
los de su cetegoría.

effectos que se producen por el ejercicio de la acción de simulación.Estos deben anelizarse desde dos nutos de vista, una vez que ya existe

- v.- Respecto de les partes y de terceros perjudicados.
- b. Con relación a terceros de buena fe.
- n.- Efectos que se producen por el ejercicio de la acción contra la simulación cuando se refiere a las partes y a los terceros perjudicados.Como es lógico los efectos tembién verían de acuerdo al tipo de simulación, ya sea absoluta o relativa:
- 1.- Respecto a la simulación absolute.- El efecto de la resolución judicial, será la declración de inexistencia por simulación del acto, toda vez que las partes ne otorgaran su consentimiento o no lo quisieron. y por lo tanto, cualquier tercero periodicado, puede pedir la inexisten-

cia del acto, atendiendo a lo ordenado por el artículo 2224 que en lo conducente dice: "..... Su existencia puede invocarse por todo intere sado".

Al destruír le figura creaca por el acto simulado, los bienes cue aparentemente se habían ena jenado, se reintegran públicamente al patrimonio del deudor, y sus acreedores pueden proceder judicialmente solicitando el embargo, remate y con ello cobrar el monto de sus créditos.

2.- Respecto a la simulación relativa.- En este caso los efectos de la sentencia son señalar la mulidad del acto oculto, pero también - declarar la inexistencia del acto aparente. Los terceros perjudicados pueden solicitar dicha mulidad con fundamento en el artículo 2183 del código civil que dice: "Pueden pedir la mulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley en perjuicio de la - Hacienda Pública".

3,- Este efecto es común en las dos simulaciones.- Sea que el acto según proceda se declare inexistente, o nulo, determina el artículo -- 2184: "Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cose o - derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses si los hubiere; pero s. la cosa o derecho a pasado a título oneroso a un tercero de - buena fe, no habra lugar a la restitución.... etc. (9).

b.- Los efectos de la acción de la simulación cuando existen terce ros de buena fe.- El artículo que venimos señalando en su segunda parte dice: "Tembién subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe".

De esta secunda parte pademos concluir que el ajercicio de la acción es inútil, si los bienes que en forma siculada se enajenaron, pasan al tercero de bueno fo y a título eneroso.

<sup>( 9 )</sup> Opera Cit. Pag. 546

Acreedores que pueden ejercitar la acción contra la simulación.— En esta acción a diferencia de la acción pauliana todas las personas pueden ejercitarla, o sea, en la acción contra la simulación todos los acreedores, tanto anteriores como posteriores al acto simulado, pueden ejercer la presente acción, cosa que no sucede en la acción pauliana.

Para el ejercicio de esta acción no es necesario que la enajenación origine o aumente la insolvencia del deudor. Lo único que debe hacer el acreedor es afirmar y demostrar que su deudor es propietario
del bien por él señalado y por lo tanto, no interesa que la enajenación
simulada sea anterior o posterior a su crédito.

Nuestro código civil no determina, si el crédito debe ser anterior o posterior al acto simulado, de lo anterior deducimos cue no exis
te impedimento legal para que cualquiera de los seudores ejercite la acción de sirulación.

Diferencias entre la acción pauliane y la acción contre la simulación.— Las dos acciones se otorgan e las víctimas de un hecho ilícito,
como medio para hacer volver el patrimonio de su deudar los bienes —
enajenados en perjuicio de sus acreecores o en la simulación de actos
de enajenación respectivamente, para responder en el momento oportuno
a sus compromisos pecuniarios. Pero también existen diferencias entre
sí:

a.- La acción de simulación, como su nombre lo indica se ejercita contra actos simulados ya sea absolutos o relativos; mientras que la -acción pauliana ve dirigida en contra de actos ejecutados real y verda deramente.

b.- In la occión contre la simulación se otorga a todos los corse dores tento anteriores como posteriores a la certización del acto simulado; La pauliana únicamente se confiere a las acreedores anteriores - al acto real, causa de la insolvencia.

c.- La acción de simulación se otorga aún cuando haya o no insolvencia del deudor; mientras que la acción pauliana para su ejercicio sí requiere que exista la insolvencia del deudor, es decir, que el acto impugnado con la acción pauliana sea causa directa de
la insolvencia del deudor.

Con el estudio de las anteriores acciones, cueda agotado también lo relativo a los derechos de que goza la víctima de un hecho ilícito, a efecto de lograr la ejecución forzada de la prestación contractual que se violó haciendo que vuelvan al patrimonio de su deudor, bienes para lograr la ejecución forzada.

Conclusiones

Bibliografia

## CONCLUSIONES

- l.— La ejecución forzada tiene como finalidad buscar el debido cumplimiento de las obligaciones, y por ese motivo, no debemos de oponernos al cumplimiento voluntario del deudor con cosa cierta distinta de la convenida. El artículo 2012 del código civil determina "El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor". Como se puede apreciar este artículo es preciso y al mismo tiempo riguroso, imposibilitando en parte la ejecución de las obligaciones. Para facilitar ese cumplimiento consideramos que el artículo debe ser modificado en la siguiente forma: "El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea del mismo valor. Pero sí puede ser obligado, si el objeto es de mayor valor".
- 2.- La consignación del pago es una forma de ejecutar forzadamente la prestación en su forma pasiva en cuanto a la conducta del acreedor; a primera vista parece ser que solamente debe forzarse a cumplir con la prestación al deudor de la obligación; pero en este caso se ve claramente, que también el acreedor puede ser obligado a aceptar el cumplimiento de la prestación por parte del deudor; siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley para la consignación.
- 3.- La ley señala determinadas cosas u objetos que son inembar gables, entre las que se encuentra el patrimonio de familia.
- 4.- El código civil en su artículo 730, fija la cuantía del patrimonio de familia en la siguiente forma: "El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales". Este artículo debe ser reformado en virtud de la desvalorización que ha sufrido nuestra moneda, esto es innegable. Para ello, se debe realizar un estudio

socio-económico, para actualizar la cuantía. Porque de no ser esí, todos los patrimonios de familia que existen registrados deben can celarse por contar con un valor del 100% más, de esos cincuenta - mil pesos, fijados en este artículo.

5.- La procedencia de la acción pauliana en los actos onerosos se encuentra determinada por el artículo 2164 que a la letra dice: "Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como de tercero que contrató con él". Para la procedencia de la acción pauliana debiera ser indiferente la buena o mala fe por parte del enajenante. Ya que debe ser norma inalterable de la conducta de los hombres que respondan siem pre de sus obligaciones y sus deudas y por tanto que no enajenen sus bienes sino para saldar sus compromisos, más nunca para aparen tar quedar insolventes y dejar de cumplir aquéllos. Por lo tanto, consideramos que este artículo debe ser reformado de la siguiente forma:"Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo tendrá lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya -mala fe por parte del tercero que contrató con el deudor, independientemente de que la haya o no de parte de Este".

6.- El artículo 2168 dice: "Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enejenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquiridió de mala fe, con todos sus frutos". Este artículo debe ser reformado en virtud de que expresa algo que no está de acuerdo con la doctrina relativa a la extinción de las obligaciones. En el artículo citado debe cambiarse la palabra "revocado" por "anulado", ya que si existe mala fe, el acto debe ser anulado; pero nunca debe ser revocado. Todos los actos jurídicos -

que tienen algún vicio deben ser anulados; mientras que los actos plenamente válidos pueden ser revocados.

7.- Urge un revisión exhaustiva de la ejecución forzada de - la prestación, para la creación de nuevas instituciones que vengan a darle mayor fuerza a las declaraciones del juez.

Las instituciones que pueden incorporarse a nuestro derecho son la "astreinte" del Derecho Francés y la acción directa del Derecho Español. ( las dos acciones son estudiadas en el capítulo III).
Claro está que estas instituciones deben ser ajustadas a los principios generales del Derecho Civil.

8.- La acción que podría aplicársele al sujeto que fuere juzgado por fraude en perjuicio de sus acreedores, además de ser condenado a sufrir prisión podría sufrir la pérdida de la capacidad de ejercicio para contratar en ese mismo tipo de actos, o sea, no
podría celebrar esa clase de contratos durante un año. Y en caso de existir una demanda infundada, el actor en ésta sufriría la mis
ma sanción; pero con una duración de seis meses.

## BIBLIOGRAFIA

BARANDIARAN, José León; Comentarios al Código Civil Peruano (Derecho de Obligaciones) Tomo I-Acto Jurídico; 2a. Edición Ediar, S.A. Editores. Argentina 1954

BEVILAÇUA, Clovis; Direito das Obrigacoes; Terceira Edicao Revista e Acrescentada; Editorial Livrevia Editora Freitas Bastos. Rio de Janeiro 1931

BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; Segunda Edición; Elitorial Porrúa, S.A. Míxico 1965

BONFANTE, Pietro; Instituciones de Derecho Romano; Traducción de la 8a. Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa,4a. Edición.

BONJA, F. Luis; Estudio Sobre el Código Civil Chileno; Tomo Primero, París 1901

BORJA SORIANO, Manuel; Teoría General de las Obligaciones; Tomo II; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964

CORDEIRO ALVAREZ, Ernesto; Tratado de Derecho Civil; Tomo I, Parte General y Obligaciones; Editorial Bibliografica Argenti na; Buenos Aires 1959

DE DIEGO, F. Clemente; Instituciones de Derecho Civil Español; Tomo II, Editorial Imprenta de Juan Pueyo; Madrid, 1930

DE PINA, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Volumen Tercero; Segunda Edición; México, D.F. 1966

ENNECCERUS, KIPP y WOLF; Tratado de Derecho Civil; Segundo Tomo; Volumen Primero, Derecho de Obligaciones, Doctrina General; Editorial Imprenta Clarasó, Barcelo:1947

FLORIS MARGAIANT S., Guillermo; El Derecho Privado Romano; Segunda Edición; Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1965

FUEYO LANERI, Fernando; Derecho Civil; Tomo Quinto, Los contratos en Particular y demás Fuentes de las Obligaciones; Volumen II, 2a. Edición; Editorial Imprenta y Lito Universo, S.A. Santiago de Chile 1964

GOLISCHMIDT, James; Derecho Procesal Civil (Traducción de la 2a. Edición Alemana y del Código de Procedimientos Civiles Alemán Incluido como Apendice por Leonardo Prieto Castro) Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid-Euenos Aires-Rio de Janeiro, 1936

GROUBER, A; De L'Action Paulienne en Droit Civil Français Contemporaneo

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Segunda Edición; Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1967 KARL, Larenz; Derecho de Obligaciones; Tomo I; Editorial Revista de Derecho Privado; Traducción de Jaime Santos Briz; Madrid 1959 KASER, Max; Derecho Homano Privado; Versión directa de la 5a. Edición Alemana por José Santa Cruz Teijeiro; Editorial Reus, S.A. 1968

LA FAILLE, Hector; Curso ne Obligaciones; Tomo 1; Teoría General de las Obligaciones; Editorial Biblioteca Jurídica Argentina; Buenos Aires, 1926

MARTY, G; Derecho Civil; Traducción de José M. Cajica Jr. Teoría General de las Obligaciones; Volumer II; literial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., Méxica 1967

MACCAUD, Henri y Otros: Lecciones de Derecho Civil: Parte Segunda, Volumen III; Traducción de Luis Alcala-Zamora y Cestillo: Ediciones jurícioss Europa-Emerica, Duenos Aires. 1960

PAULO DE Lacerda; Cádigo Civil Brasileiro; Lei No. 3.017 de 1 Janeiro de 1916; 11a. Edicao, Editorial Jacinto Ribeiro dos -Santos; Rio de Janeiro 1922

PLANIOL Y RIPERT; Tratado Practico de Berecho Civil Francés; Tomo VII; Las Obligaciones ( Segunda Parte ); Editorial Cultural, S.A. Babana 1945

ROJINA VILLEGAS, Rafael; Lerecho Civil Mexicano; Tomo V, de las Obligaciones, Vol. III; Antique Libreria Pobredo, México D.F. 1965

RWGGIERO, Roberto de; Instituciones de Derecho Civil (Tradueción de la 4a. Edición Italiana por Roman Serrano Suñer y - José Santa-Cruz Teijeiro ) Tomo II, Vol. la. Derecho de Obligaciones; Instituto Editorial Reus; Madrid 1954

SODI, Demetrio; La Mueva Ley Procesal; Tomo II; Segunda Meición Editorial Porrúa, S.A. México 1946

VON TUHR, A; Tratado de las Obligaciones (Traducción del Alemán por W. Rocs ) Tomo II, Primera Sdición; Editorial Reus, S.A. Madrid 1934

## LEGISLACION

Código Civil para el Bistrito y Territorio de Baja California, México, Liciembre 8 de 1870

Código Civil para el Listrito Federal y Territorio de la ja California, Editorial Imprenta de Francisco Diez de León, Márico, --1884

Cádimo Civil para el distrito y Territorios Feccules; Decima Octava Edición; Editoriel Porrúe, 3.A. Mévico, 1967 Código Civil del Perú, Concordado por el Lr. Abrham Gómez, Lima Perú.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios; Novena Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1968

Los Códigos Españoles (Concordados y anotados ) Fuero Juzgo; Tomo I; Editorial Imprenta de la Fublicidad, Madrid 1847

Los Códigos Españoles (Concordados y anotados ) Código de las --Siete Partidas; Tomo III; Editorial Imprenta de la Publicidad; --Madrid 1848 ESTE TRABAJO SE IMPRIMIO EN LOS TALLERES GUADARRAMA IMPRESORES, S. A. AV. CUAUHTEMOC No. 1218, COL. VERTIZ NARVARTE - MEXICO 13, D. F. TELEFON O 575-28-41